✠

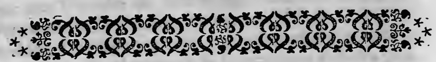
SEÑOR,

D. PLACIDO PEREZ
HUELVA,
CLERIGO DE MENORES, VEZINO DE ESTA CIUDAD,

EN EL PLEYTO
DE OPOSITORES
A LA CAPELLANIA,
QUE EN LA PARROQUIAL DE VEAS FUNDò ANTONA MARQUES.



SUPLICA A VS.
SE SIRVA DE PASSAR POR LA VISTA ESTE BREVE APUNTAMIENTO DE SU JUSTICIA.



Hispali apud FRANCISCUM SANCHEZ RECIENTE, *Typographum Idiomatis Latini conscium, in vico de la Sierpe, anno Domini* MDCCXXV.

1. ESPECTO DE AVERSE formado por el Relator arbol de la ascendencia de los Opositores, y hechose Memorial ajustado de el pleyto, se omitirà la relacion de su hecho, sin tocarlo mas, que en lo preciso, donde convenga para el punto de Derecho.

2. Y antes de passar â discurrir sobre el de cada vno de las Partes, se presupone, q̃ no ay fundacion de dicha Capellania, ni instrumento, por donde conste de su contenido, y solo se halla vna probanza, hecha el año de 1592. por el Bachiller Diego de Niebla, Capellan, que fue, de dicha Capellania, en que justificò, con testigos, que alcanzaron â conocer à la Fundadora, que la fundò para sus parientes de parte de Pedro Martin Serrano, su Padre, de quien fue el caudal, que le adjudicò, y como instrumento primordial, todos los Opositores, que despues ha avido, y los que aora concurren, se valen, y han valido de dicha probanza para entroncar con la Fundadora: Lo vno, por constar de ella, fueron llamados los parientes de parte del Padre; y lo otro, porque, aunque no constâra de llamamientos, los parientes siempre se entienden llamados, segun Derecho, como expressamente no estèn excluìdos.

3. Esto supuesto, concurren â esta Capellania tres Opositores; el primero el Licenciado Don Diego Tirado Beltran, Presbytero, Fiscal general, que fue, de este Arzobispado, como quinto nieto, que dize ser, de Alonso Gonzalez Serrano el viejo, y Ana Fernandez, su muger, el qual supone fue hermano del Padre de la Fundadora: El segundo Don Pedro Muñoz, menor, como septimo nieto de Hernan Gonzalez, hermano del Padre de la Fundadora: El tercero el Suplicante, como septimo nieto por tres Vinculos de Bartholomè Gonzalez Serrano, y Fernan Gonzalez Serrano, hermanos del Padre de la Fundadora, y en cuyo supuesto, se dividirà este Memorial en tres puntos: En el primero se fundarà, que el dicho Don Diego Tirado no es pariente de la Fundadora, ni lo ha justificado: En el segundo, que el dicho Don Pedro Muñoz no es pariente de la Fundadora, y debe ser excluìdo:

Y en el tercero, que el Suplicante ha justificado su parentesco, y lo està por los instrumentos presentados por el dicho Don Diego, y se expone para con todos en la forma siguiente.

PVNTO PRIMERO.

SOBRE QVE EL DICHO DON DIEGO TIRADO no es pariente de la Fundadora, ni ha justificado su parentesco.

4. SI EL DICHO DON DIEGO TIRADO huviera justificado el parentesco, que articula, y no concurrieran en èl los defectos, que se le oponen, estuviera dos grados mas proximo, que los demàs Coopositores, y no huviera trabajado tanto en tachar, ê impugnar el parentesco del Suplicante, pues aunque este estuviera (como en realidad està) justificado, tan claro como la luz del dia, debiera preferirle el dicho Don Diego. Pero como no ha podido probar, el que supone, se ha empeñado en poner defectos al del Suplicante, para introducir vna confusion tal, que no se pueda penetrar la verdad del hecho; pero por mas que ha trabajado su ingenio, y grande habilidad, no lo ha podido confundir, como adelante se verà, y menos ajustar el que ha procurado introducir.

5. Dize, que es quarto nieto de Anton Garcia Serrano, y Catalina de Huelva, casa decima, para cuya justificacion no necessitaba de probanza alguna, porque desde el principio se le ha confessado. Y toda la dificultad està en la filiacion de este con la casa tercera, que es Alonso Gonzalez Serrano, y que este fuesse hermano de el Padre de la Fundadora, porque probadas estas dos circunstancias, poco queda, que discurrir.

6. Su empeño ha sido, y es, persuadir, que Anton Garcia Serrano, su quarto Abuelo, fue hijo de Alonso Gonzalez Serrano el viejo, y Ana Fernandez; pero no tiene esto mas prueba, que su mera voluntad, pues no ay Baptismo, casamiento, testamento, ni otro instrumento alguno, ni probanza antigua, por donde conste, ni el menor

nor indicio, ni presumpcion, por donde se pueda conjeturar, y el vnico instrumento, sin aver otro, en que lo quiere fundar, es la enunciativa, en vna partida de Baptismo de vna hija de Diego Moro el mozo, su fecha de 20. de Octubre de 1519. que dize (segun su inteligencia) fue Padrino Anton Garcia, hijo de Alonso Gonzalez Serrano. Y con sola esta enunciativa, sin mas justificacion quiere que este Alonso Gonzalez Serrano sea el viejo, marido de Ana Fernandez, y Padre de su quarto Abuelo, y suponiendo à este Alonso Gonzalez Serrano por su quinto Abuelo, quiere que sea hermano del Padre de la Fundadora; cuya enunciativa, que es el vnico fundamento de su defensa, està convencida claramente por los medios siguientes.

7. El primero, porque dicha partida tiene sospecha de falsa, y supuesta, y se prueba con otra de Baptismo de vn hijo de los mismos Padres, que la antecedente, su fecha de 25. de Septiembre de dicho año de 519. presentada por el Suplicante, en que consta aver baptizado otro hijo con otros Padrinos; y aviendo baptizado vn hijo el dia 25. de Septiembre, no es verosimil baptizarse otro 25. dias despues en el dia 20. de Octubre del mismo año, y aunque se quisiera dezir, q̃ avian sido ambos de vn vientre, y que se avia baptizado â vno antes, y â otro despues; esto no se presume, sino se prueba, y no se ha probado; antes si, por el Suplicante se han presentado diferentes partidas de Baptismo de dos hijos de vn vientre para probar el estylo, que entonces avia en sus Baptismos, y es de ponerlos ambos debaxo de vna misma partida; y como quiera, que se considere, aunque fueran ambos de vn vientre, y no huviera semejante estylo, y se baptizâran en distintos dias: esta diferencia pudiera ser en vno, dos, ô quatro dias, pero no de 25. como consta de las fechas de ambas, y constando de esta cõtradiccion, ô implicacion, tiene sospecha de falsa la partida de 20. de Octubre de 519. en que se halla esta enunciativa, y basta dicha sospecha, para que, aunque no se tenga por falsa dicha partida, al menos, para que no pruebe, ni haga fee. D. Castill. *lib. 2. controv. cap. 6. num.* 20. cum multis ibi: *Quartò limita-*

Se advierte; q el libro de Baptismos donde està dha Partida, se ha perdido; pues aviendose sacado Compulsorio en este año de 760. para q se diere dha feè de Bapt.mo à la letra; se certifica por el Cura della Parroq de Veas, no encontrar el referido libro=

tatur, instrumentum inquam, non probare, quando suspicio falsitatis oritur ex vitio latenti, aut visibili ipsius instrumenti, tunc enim sola suspicio falsitatis habetur pro falsitate, nè instrumento fides detur.

8. No hallando reparo, que poner el dicho D. Diego contra la partida de 25. de Septiembre, le busca la salida; suponiendo, que esta serà del año de 518. y la de 20. de Octubre de el siguiente de 519. pero estâ convencido con el mismo libro, porque en la partida sexta, contando àzia el principio de el libro, antes de las dos partidas, de que se trata, estâ puesto en dicho libro el Epigrafe de el año de 519. y antes està el de 518. y despues se sigue el de 520. conque ambas partidas se hallan comprehendidas en el de 519. despues de el de 518. y tambien, porque dicha partida de 20. de Octubre se halla â la buelta del fol. 12. la vltima partida en vn corto espacio, que denota averse sobrepuesto en algun blanco, ò vacio, que quedò por escribir; y assimismo, conque no es dable, que en vn lugar de 400. vezinos, en el discurso de mas de vn año, que vâ, desde 25. de Septiembre de 518. (segun supone) hasta de 20. de Octubre de 519. huviesse tan pocos Baptismos, como se hallan en vna foja de à quartilla, que intermedia entre las dos partidas, que son 6. ô 7. conque concurre estàr dicho libro foliado de nuevo con tinta fresca, como de su inspeccion se reconoce, circunstancias todas, que constituyen dicha partida de 20. de Octubre sospechosa de falsa, y en la censura legal no merece fee, vt latè per Farinac. *de falsit. & simulat. part. 7. quæst. 153. & præcipuè â num. 121.*

9. El segundo, porque el Apellido del dicho Anton, contenido en dicha partida, no dize Garcia, como se ha sacado en los traslados de ella, porque estâ figurado con vna G. y vn 6. encima, en esta forma y esta figura no significa Garcia, antes si, es mas natural, que diga Gonzales, lo vno, porque este es el Apellido de el Padre, que naturalmente siguen los hijos, y assi se debe interpretar, *leg. Cùm Pater. §. Pater, cùm familiæ. Dig. de leg. 2.* ibi: *In honorem nominis mei. Leg. Cùm ita. §. Si fideicommissa.* ibi: *Qui ex nomine defuncti fuit. leg. Cùm precum. Cod. de liber. caus.* ibi: *Tamen nomen, cognomen, quod liberi duntaxat nuncupantur. leg. 3.*

tit. 21.

tit. 21 *part.* 2. ibi: *Porque siempre los homes el nombre del Padre ponen primeramente.* Assi lo entienden Menoch. *de præsumpt. lib.* 6. *præsumpt.* 15. *à num.* 18. Cabedo *part.* 2. *decis.* 37. *à num.* 17. Y lo otro, porque en lo antiguo, assi manuscripto, como de Imprenta, era comun en las abreviaturas, que acaban en S. poner encima vn *6.* ô vn *9.* ò vn tres, cuyos numeros, como se puede ver, significaban S.

10. El tercero, porque estando dicho Apellido abreviado con abreviatura, que puede dezir otra cosa, no prueba en la censura legal, y la razon es de Derecho, por los perjuyzios, que en la interpretacion se pueden cometer, y por obiarlos, prohibiò, que los nombres, y apellidos, que es, por donde se distinguen las personas, se escribiessen en abreviatura, que pudiesse tener diversas inteligencias, sino por estenso, *text. in Novel.* 107. *de testam. imperf.* ibi: *Sed per totas literas declarandas, vt vndique clarè, & indubitatè consistant. leg.* 111. *tit.* 18. *part.* 3. ibi: *La vna es, si la carta fuere â tal, que non se pueda leer, nin tomar verdadero entendimiento de ella.* y mejor, *leg.* 7. *tit.* 18. *eadem part.* 3. ibi: *Por guardar, que no venga yerro, ni contienda en sus escritos, las razones cumplidamente, è non por abreviaduras.* y prosiguendo dicha ley, en esta prohibicion repite, ibi: *Que non pongan vna letra por nombre de home, ô de muger, assi A. por Alonso.* y esto mismo diò motivo â la *ley* 13. *tit.* 25. *lib.* 4. *Recopil.* para prohibir â los Escrivanos las abreviaturas en las partes sustanciales de los instrumentos, y mandar las escribiessen por estenso, & in terminis. Explicando estos textos lo defiende Garc. *de nobil. gloss.* 4. *num.* 34. & D. Gonzales *in cap.* 15. *de fid. instrum. num.* 2. y estando, como està, el apellido de dicho Anton figurado con vna *G.* y *vn 6.* encima, abreviatura no vsada, y que puede dezir otra cosa, que Garcia, no aviendo, como no ay, otro instrumento, ni prueba, que dè â entender, lo que quiere dezir, no se debe tener por probado, que dize Garcia.

11. La razon de Derecho es, porque la probanza, para que se tenga por tal, assi instrumental, como de testigos, debe concluir *per necesse, & non per possibile,* porque basta, que estè sujeta â possibilidad contraria, para que no pruebe, ni haga fee, *leg. Neque natales. Cod. de probat.* Surd. *cons.* 5. *num.* 46. Mascard. *de probat. conclus.* 671.

num.

num. 11. *& conclus.* 1368. *num.* 6. Gratian. *tom.* 1. *cap.* 144. *num.* 21. Farin. *de testib. part.* 2. *quæst.* 68. *de Oppositione contra dicta testium.* Rota Romana *apud eum. tom.* 1. *part.* 1. *dess.* 149. *num.* 2. *quia idem est, non probare, ac probare confusæ. cap. In præsentia, de probat.* Cevall. *quæst.* 828. *num.* 139. Barb. *axiom.* 174. *num.* 25. Escobar *de purit. part.* 2. *quæst.* 4. *art.* 2. *num.* 108.

12. Y aunque desseando, que diga Garcia, el dicho Don Diego solicitò nombramiento de Escrivanos, que lo dixessen, y con efecto depusieron, que dezia Garcia, no merecen fee, porque aunque sean Escrivanos, no son interpretes, ni peritos, porque, aunque tengan curia de leer instrumentos de otros Escrivanos, no la tienen de leer las abreviaturas de los Curas, y libros de la Iglesia; y lo otro, porq̃ su dicho no nace de la letura, y significacion precisa de dicha figura, sino de adivinacion, ò aprehension voluntaria, que no merece fee, ni prueba, segun Derecho, porque esto no es leer, sino adivinar, como lo dixo dicha *Novela* 107. ibi: *Hanc aprehendentes licentiam homines, in tantam ingressi sunt obscuritatem, vt divinantibus, magis quâm interprætantibus, hoc egerent.* Por cuya razon, aunque fueran peritos, el señor Juez puede corregir su dicho, como mas perito: *ex leg. Arbitro. Dig. Qui satisdare cogantur.* Sanch. *de Matrim. lib.* 7. *disp.* 113. *num.* 26.

13. El quarto, porque basta, que el dicho Apellido estè dudoso, y necessite de interpretacion, para que esta se deba hazer contra el dicho Don Diego, que se funda en èl, porque es de Derecho, que quando el instrumento es dudoso, y necessita de interpretacion, se debe interpretar contra el que lo presenta. *leg. Labeo scribit. Dig. de contrah. empt. reg. contra eum. de regul. iur. in* 6. *leg. Quidquid.* 99. *de verb. signif. leg. Veteribus.* 39. *Dig. de pact.* & præcipuè *leg.* 2. *tit.* 33. *part.* 7. *in fine.* ibi: *E si alguna de estas razones el Judgador no pudiere catar, nin veer, estonce debe interpretar la dubda contra aquel, que dixo la palabra, ò el pleyto oscuramente. A DAÑO DEL, E A PRO DE LA OTRA PARTE.* Surd. *cons.* 5. *num.* 47. Escob. *de purit. part.* 1. *quæst.* 10. §. 4. *num.* 4.

14. Y estando, como està, dudoso el Apellido de dicho Anton, y figura, conque està explicado; de forma, que

que necesita de interpretarlo, se debe hazer esta interpretacion contra el dicho Don Diego, y no en su favor, por fundarse en èl, segun lo qual no se debe estâr â que dize Garcia, sino Gonzales, cuya inteligencia es mas verosimil, por ser este el apellido del Padre; y siẽdo este el apellido de dicho Anton, vendrâ â ser Anton Gonzales, y este no fue el quarto Abuelo de el dicho Don Diego, sino Anton Garcia; y lo contrario es, querer sujetar el entendimiento â vna violenta interpretacion, ideada por el dicho Don Diego, solo â fin de hazer su quarto Abuelo hijo de Alonso Gonzales Serrano, por no descubrir otro camino, para introducir el parentesco, que ha figurado.

15. El quinto, que aunque la figura de dicho apellido dixesse Garcia, y fuesse Anton Garcia el contenido en dicha partida, no por esto consta fuesse el quarto Abuelo del dicho Don Diego, por constar, que en aquel tiempo avia muchos de este nombre, y apellido, cuya pluralidad le constituye en obligacion de probar la identidad, y sin esta probanza no se tiene por justificado, aunque conste ser su quarto Abuelo Anton Garcia.

16. El sexto, que siendo su empeño (como principio, en que se funda) probar, que el Anton Garcia, contenido en dicha partida, fue su quarto Abuelo, y que este fue hijo de Alonso Gonzales Serrano el viejo, y Ana Fernandez su muger, no ay instrumento, ni probanza antigua, que lo califique mas, que la enunciativa de la dicha partida, y esta es contra producentem, porque supone el dicho Don Diego, lo que la partida no contiene, pues de ella no consta, qual de los muchos Anton Garcias, que huvo en aquel tiempo, fue hijo de Alonso Gonzales Serrano, y aunque quiere sea el que casò con Catalina de Huelva, esto no lo dize dicha partida, porque en ella no se le dà muger â dicho Anton, y aunque le quiera atribuir, que fue hijo de Alonso Gonzales Serrano el viejo, tampoco lo dize dicha partida, porque no dize mas, que Alonso Gonzales Serrano, sin dezir, si fue el viejo, ô el mozo, y dezir, que fue el viejo, es añadido, ê inventado por el dicho Don Diego, sin contenerlo la dicha partida, como tambien el dezir, que fue hijo de Ana Fernandez, porque dicha partida no lo contiene.

17. Y aunque esto bastaba, por el Suplicante se han presentado diferentes partidas de Bautismo de aquel tiempo, en que consta huvo cinco sujetos llamados Alonsos Gonzales Serrano, todos diversos, y con notas de distincion, por donde se distinguian los vnos de los otros, vno Alonso Gonzales Serrano el viejo, otro Alonso Gonzales Serrano el mozo, otros dos sin nota de viejo, ni mozo, casados con distintas mugeres, y otro Alonso Serrano, hijo de Juan Serrano, vezino de Zalamea, y no teniendo, como no tiene, la enunciativa de dicha partida, y el Alonso Gonzales Serrano, contenido en ella, la nota de viejo, ni mozo, por la misma partida està justificado, que no fue el viejo, ni el mozo, y que fue vno de los otros tres, que se hallan sin esta nota de distincion, porque en los casos, que la enunciativa, concurriendo las circunstancias, que necessita, pueda hazer probanza, debe ser cierta, y no sujeta â equivocacion, y que el entendimiento no trabajasse en su inteligencia, para concebir mas por el vno, que por el otro. *vt DD. in leg. Si quando.* 35. §. *Et generaliter. Cod. de inoffic. testam.* Mieres *de maior. in mitio p.* 2. *num.* 124. D. Valenz. Velazq. *cons.* 83. *num.* 47. Escob. *de purit. part.* 1. *quæst.* 15. §. 3. *num.* 39. por lo qual se viene en conocimiento, que dicha partida es contra producentem, y no prueba lo que el dicho Don Diego alega, de que fue su quarto Abuelo hijo de Alonso Gonzales Serrano el viejo, y Ana Fernandez su muger; y si se huviera de estàr â dicha partida, se halla convencido con ella misma, pues no ay razon para aplicarla mas al viejo, que al mozo, ô â vno de los otros tres.

18. El septimo, que quando todo lo referido cessàra, y no huviera convencimiẽtos tan claros, la enunciativa de dicha partida no prueba la filiacion de dicho Anton Garcia, ni que fuesse hijo de dicho Alonso Gonzales Serrano, porque es vnica en instrumento de tercero, y que no conducia al acto del Bautismo, y para que pueda probar en hechos antiguos, es necessario, que sea geminada en diversos instrumentos, y que estè adminiculada, libre de sospecha, y que contra ella no aya presumpcion, ni circunstancia, con quien se pueda equivocar, porq̃ de otra forma no prueba. *leg. Non epistolis. & leg. Non nudis. Cod.*

de

de probat. Escobar *de purit. part.* 1. *quæst.* 15. §. 3. *num.* 55. ibi: *Secundùm requisitum est, quòd verba enunciativa aperta & sint, & absque dubio significent.* Garc. *de Benef. part.* 12. *cap.* 2. *num.* 255. Rota *part.* 2. *decis.* 168. *num.* 9. donde este Autor trae quatro requisitos essenciales, para que pruebe la enunciativa, y ocho ilaciones, ô limitaciones, en que no prueba, y vna de ellas, *num.* 58. *es, quando est vnica enunciatio in vnico instrumento antiquissimo*, que entonces no prueba; y hallandose dicha enunciativa sola, y desnuda in vnico instrumento simpliciter prolata, no puede probar la filiacion.

19. Y menos en el caso presente, donde consta de la pluridad, y diversidad de sujetos de vn mismo nombre, y apellido de aquel tiempo, todos distintos vnos de los otros, porque en este caso, el que se funda en la enunciativa, debe probar qual de ellos fue, clara, y distintamente, para venir en conocimiento, si fue, ô no pariente de la Fundadora, dixolo, aunque â otro intento, Escob. *de purit. dict. part.* 1. *quæst.* 8. §. 3. *num.* 58. ibi: *Si verò alius puri, & nobilis sanguinis est, alter verò non, & de vera dubitatur filiatione, nec plus pro vno, quàm pro alio probatum apparet; est res dubia, & habemus in certitudinem, & prætensor velut incertæ qualitatis admitti non debet, tum quia ex diversis duorum qualitatibus certum quid colligi non valet; tum quia vnum extremum inhabile totum medium corrumpit, tum quia nulla maior ratio est, qua in proposita specie filius purus reputetur, quàm maculatus, & ita non proderit, vbi certa puritas requiritur, tum etiam, quia existunt pro vtraque parte æquales probationes, quarum vna elidit alteram, & oppugnat, quasi nihil maneat probatum.* Y lo prueba con muchos textos, y Autores. Y esto mismo se verifica en el caso presente, pues si en el que refiere dicho Autor, no prueba la enunciativa, es porque se requiere pureza cierta, en este se debe entender lo mismo, por tratarse de hecho, que requiere grado cierto, y este no se puede conocer, sin que primero conste, qual de los muchos, que huvo en aquel tiempo, de el nombre de Anton Garcia, fue el quarto Abuelo de dicho Don Diego, y qual de ellos fue el hijo de Alonso Gonzales Serrano, y qual de los muchos, que entonces huvo de este nombre, y apellido, fue Padre del dicho Anton Garcia, porque de otra forma no se puede ve-

venir en conocimiento, si tenia, ô no parentesco con la Fundadora, ni en que grado.

20. Sin estas circunstancias, por el *cap. Si Papa. de privil. in 6.* està decidido, que la enunciativa vnica in vnico instrumento, no prueba, donde el Summo Pontifice dize, que si en algun rescripto, ô privilegio se dixere, que alguna Iglesia es essempta, *non propterea illius Ecclesiæ exemptio est probata, nisi de libertate aliter doceatur*, y con este texto, *& cum Clement. fin. §. Similiter. de sent. excom.* Cancer. *lib. 3. variar. tit. de privil. num. 6.* & Marinis *lib. 1. variar. resol. cap. 102. num. 7.* fundan, que aunque el Principe en algun privilegio, ô escritura nombre alguna persona constituida en alguna dignidad, *non per hoc censetur dignitate illa eum decorare*, de que se sigue, que si la enunciativa en rescripto del Principe, ô Bula Pontificia, no prueba, menos probarà la de vn Cura en vna partida de Bautismo simpliciter prolata, y con tantas contradicciones, y reparos, como vàn expressados.

21. Y aunque dicha enunciativa fuesse geminada, y se hallàra en diversos instrumentos, que no es assi, todavia no pudiera probar en este caso, ni fuera bastante, porq̃ esto se entiende solo en los juyzios sumarios de manutencion, para informar el animo del Juez, por quedar al interessado el recurso para el plenario, pero no en los juyzios plenarios, como este lo es, donde no queda otro recurso, en el qual se requiere probanza plena, ê indubitada. Escob. *de purit. dict. part. 1. quæst. 15. §. 3. n. 62.* Y no se puede denegar, que la dicha enunciativa està equivoca, y dudosa, por la diversidad de inteligencias, que puede tener dicha figura, y por la pluridad de sujetos de vn mismo nombre, y apellido, con quien el dicho D. Diego pretende entroncar, de que consta instrumentalmente, por lo qual, la opinion, que defiende, que siendo geminada, y en diversos instrumentos prueba en hechos antiguos, se entiende solo en juyzios sumarios, y en caso de no aver pluridad de sujetos, con quien poderse equivocar, porque si los ay, no prueba, ni se presume la identidad, y se debe probar con especificas probanzas. Escob. *de purit. part. 1. quæst. 16. §. 3. de identitate personæ probanda, per totam, & præcipuè à num. 11.* ibi: *Et ideò prædictam*

sen-

sententiam aliis duobus modis intellectam â Doctoribus invenies, vt procedat, dummodo non appareat fuisse alios eiusdem nominis, secùs si plures existere constet, quia tunc diversitas illa identitatem præsumi non sinit, ni de ea constet ex veris, & specificis probationibus. Mascard. *de probat. conclus.* 875. *num.* 2. ibi: *Intellige conclusionem non procedere, quando essent alii eiusdem nominis, quia tunc non sufficit constare de nomine, & cognomine, sed debet articulari, & probari illos esse eosdem, qui descripti reperiuntur, veluti in instrumento, vel alia scriptura.* Y prosigue poniendo el caso, de que se diga, que vn instrumento es falso, porque se examinaron dos testigos de el mismo nombre, y apellido, que lo fueron los instrumentales, q̃ dixeron no averlo sido de tal instrumento, y pregunta, vtrùm se tenga por falso; y responde, que no, y la razon, que dâ, ibi: *Quia dici non potest probatum, illos eosdem esse, qui descripti in instrumento reperiuntur, possunt enim alii esse, quia eisdem nominibus vocarentur, & ita probatio non concludit; ideò articulandum, & probandum erit, illammet fore personam, quæ descripta fuit in instrumento.* & Gratian. *tom.* 3. *cap.* 554. *num.* 58. ibi: *Et ita loquuntur omnes, qui contrarium tenent, quod non sufficit constare de nomine, & cognomine, quando videlicet fuisset probatum, quòd alii adessent eiusdem nominis, & cognominis, tunc enim deberet concludenter probari, illos esse eosdem, qui reperiuntur descripti tali instrumento, seu testamento, vel simili scriptura; & ita ex prædictis constare de legitima descendentia conclusum fuit per Rotam in huiusmodi causa Viterbiensis Castrorum Coram R. P. D. Sacrato,* 15. *Iunii* 1615.

22. Y hallandose justificada por el Suplicante la pluridad de sujetos de el nombre, y apellido de Alonso Gonzales Serrano, que huvo en el tiempo, que se puso la enunciativa de dicho instrumento, conforme â las doctrinas, que vân expressadas, no pudiera probar dicha enunciativa, aunque se hallàra geminada en muchos instrumentos, por no averse probado por el dicho Don Diego la identidad, y si geminada en diversos instrumentos en este caso no prueba, mucho menos deberà tenerse por probada, quando es vnica, & in vnico instrumento simpliciter prolata.

23. De todo lo qual resulta no estâr justificado en manera alguna, que Anton Garcia Serrano, quarto

Abue-

Abuelo de el dicho Don Diego fuesse hijo de Alonso Gonzales Serrano el viejo, y Ana Fernandez su muger.

24. Y sin perjuyzio de la verdad, quando lo fuesse (que hasta aora se ha negado, y niega) no huviera conseguido su intento el dicho Don Diego, porque no consta, que este, ni los demâs, que huvo en aquel tiempo del mismo nombre, y apellido fuessen parientes de la Fundadora en grado proximo, ni remoto, pues, aunque supone, que Alonso Gonzales Serrano el viejo, casa tercera, fue hermano de Pedro Martin Serrano, Padre de la Fundadora, no ay instrumento, ni probanza por donde conste, que el Padre de la Fundadora tuviesse tal hermano, porque solo se halla en la probanza, que el año de 1592. hizo el Bachiller Diego de Niebla para obtener esta Capellania, que vna de sus testigos llamada Ana Perales, mulata, sin preguntarselo, dixo de oìdas, que el Padre de la Fundadora avia tenido diversos hermanos, cuyos nombres expressò, y que vno de ellos fue Alonso Gonzales Serrano, y con el dicho de este testigo vnico de oidas, y con tacha legal, sin mas prueba, ni justificacion alguna, quiere el dicho Don Diego se tenga por probado, que el Padre de la Fundadora tuvo por su hermano al dicho Alonso Gonzales Serrano, y no solo quiere esto, sino mas de lo que dize esta testigo, pues quiere, que sea el viejo, lo que dicha testigo no dize, cuya asseveracion no la podrà ajustar en Derecho, porque segun èl, no solo vn testigo de oìdas con tacha legal, como este lo es, puede hazer probanza; pero ni aunque fuera de vista, y conocimiento podrà hallar texto, ni doctrina, conque probarlo, quia fides vnius, fides nullius. Y si vn testigo de vista, y conocimiento, aunque sea idoneo en superlativo grado, no puede hazer probanza, mucho menos podrà hazerla vno solo de oìdas con tacha legal.

25. Con esto concurre, que esta testigo depone contra lo mismo, que el dicho Don Diego pretende, pues dize, que su quinto Abuelo fue Alonso Gonzales Serrano el viejo, y esta testigo no depuso, que Alonso Gonzales Serrano el viejo fue hermano de el Padre de la Fundadora, sino vn Alonso Gonzales Serrano, sin nota viejo, ni mozo; conque si se huviera de dar credito â este

testigo, huviera de ser el hermano del Padre de la Fundadora, vno de los otros tres Alonsos Gonzales Serrano, que sin nota de viejo, ni mozo, consta huvo en aquel tiempo, y ninguno de estos fue pariente de la Fundadora, porque ni consta, ni el dicho Don Diego lo alega, conque por lo mismo, que supone, de ser descendiente de Alonso Gonzales Serrano el viejo, no le aprovecha el dicho de esta testigo, ni puede tenerse por pariente de la Fundadora, para cuyo assumpto vienen bien las doctrinas, que antes vân citadas para exclusion de la enunciativa, quando consta de pluralidad de sujetos.

26. Bien ha conocido esta dificultad el dicho Don Diego, pues con su grande ingenio, viveza, y habilidad, que no se le puede negar, ha trabajado, quanto ha sido posible, trasegando, no solo los libros de la Iglesia, sino tambien los del oficio publico de dicho lugar, por averse hallado Fiscal general de este Arzobispado, y Apoderado del Excelentissimo señor Duque de Medina Sydonia, Señor de èl, con cuyas representaciones ha tenido todos los papeles, y Ministros à su devocion, para descubrir otro Padrinazgo, û enunciativa, ô apice, conque poder entroncar, ô corroborar la dicha partida, y no lo ha podido encontrar, porque tal parentesco no huvo, ni es cierto, que à serlo, donde huvo tanta mano, y mucha mas habilidad, no pudiera dexar de aver alguno, que poder convinar, pero como no es cierto, ni vno, ni otro le ha valido para poderlo conseguir.

27. Pero ya que ni la habilidad, ni la mano con los Ministros, no produxeron el efecto, que queria, buscò otros medios para darle algun color, por aver encontrado vna Fee de Bautismo, y otra de casamiento, conque poder arguir, no haziendose cargo de la salida del argumento, y son el casamiento de Anton Garcia Serrano, primo hermano de su Bisabuelo, con Isabel Valles, y el Bautismo de Inès, y Catalina, casas 51. y 52. porque en la primera del casamiento consta, que dicho Anton Garcia Serrano casò con Isabel Valles, con dispensa del quarto grado de consanguinidad, y en las segundas de Bautismo se dize, que los Padres de las bautizadas estaban casados en grado prohibido, pero el argumento, que con

con estos instrumentos haze, està desvanecido con facilidad, en la forma siguiente.

28. Dize, pues, que Isabel Valles, casa 31. era parienta en el quarto grado de Anton Garcia Serrano, su marido, y que pues este era primo hermano de su Bisabuelo, por ser ambos nietos de otro Anton Garcia Serrano, su quarto Abuelo, estarìa tambien su Bisabuelo en quarto grado con la dicha Isabel Valles, y que siendo esta bisnieta de Bartholomè Gonzales Serrano, casa quinta, hermano del Padre de la Fundadora, serìan tambien los dos Anton Garcias bisnietos de otro hermano de el Padre de la Fundadora, porque de esta forma se compone bien, el que los dos de la casa 31. que son la Isabel Valles, y su marido, fuessen parientes en el quarto grado.

29. A que se responde, que es cierto, que Anton Garcia, ê Isabel Valles de la casa treinta y vno fueron parientes en el quarto grado, pero no consta por donde, ni porque linea, porque no ay pliego matrimonial, y solo consta, que casaron con dispensa de dicho quarto grado, y para apropriarse el parentesco, dâ por assentado, que la dicha Isabel Valles fue bisnieta del dicho Bartholomè Gonzales Serrano, casa 5. por parte de Francisco Garcia Valles, su Padre, casa 22. y que este fue hijo de Frãcisca Martin Serrano, casa 12. y esta del dicho Bartholomè, casa 5. y para justificar esta filiacion se vale de la probanza, que hizo el año de 712. Don Antonio Garcia Serrano, su tio, casa 49. de que ha presentado testimonio, y esta probanza destruye todo este edificio, pues de los cinco testigos, de que se compone, sacando vno, que es el Padre del mismo Don Diego, y otro, que no lo sabe, los otros tres deponen de oìdas lo contrario, pues dizen, que el parentesco de la dicha Isabel Valles con su marido, fue por Isabel Garcia su Madre, y que esta fue hija de Bartholomè Serrano, casa 5. de que se siguen dos cosas; la vna, que el parentesco no fue por Francisco Garcia Valles su Padre, sino por Isabel Garcia su Madre; y la otra, que siendo dicha Isabel Garcia hija del dicho Bartholomè Gonzales Serrano, casa 5. si el parentesco fuera, por donde dizen los testigos, no estuvieran la dicha Isabel Valles, y su marido en quarto grado, sino en tercero

con quarto, conque el argumento se retuerze contra el mismo Don Diego, con la misma probanza, en que lo ha pretendido fundar, y hallandose convencido en èl, no halla otra salida, que darle, sino dezir, que fue lapso de la pluma, ô alucinacion del Notario, debiendo reparar, que pudiera ser suya, ô de su Tio, en aver articulado lo contrario.

30. Lo mismo sucede por la linea del dicho Anton Garcia, marido de la dicha Isabel Valles, porque aunque este fue hijo de Alonso Estevan, y Marina Alonso, y el dicho Don Diego quiere, que el parentesco viniera por la dicha Marina Alonso, casa 21. por ser esta hija de Anton Garcia, casa 10. su quarto Abuelo, se ha convencido este supuesto, porque se ha justificado por el Suplicante, que no le vino dicho parentesco por la dicha Marina Alonso, sino por Alonso Estevan de Mora, su marido, hermano de Anton de Mora, quinto Abuelo Paterno del Suplicante, casa 25. por ser nieto de Fernan Gonzales Moro, hermano del Padre de la Fundadora, cuya justificacion se ha hecho instrumental en la forma, que basta, segun se expressa en el Arbol, y Memorial ajustado, à que se debe estàr, por no aver probãza en contrario, por lo qual tiene el mismo defecto la justificacion de el parentesco, por la linea del dicho Anton Garcia, que el que vâ expressado por la linea de Isabel Valles su muger, y finalmente, no consta, que sea el parentesco por Alonso Gonzales Serrano.

31. Y sobre todo, no aviendo, como no ay, pliego matrimonial, por donde conste, porquè linea fue el parentesco de la dicha Isabel Valles con su marido, no basta, que conste, que fueron parientes en quarto grado, ni que este Anton Garcia fuesse primo hermano del Bisabuelo de la parte contraria, para contraer el parentesco con la Fundadora, porque para esto era necessario dâr por justificadas tres cosas, que no lo estân, y se niegan; la vna, que Anton Garcia su quarto Abuelo, casa 10. fuesse hijo de Alonso Gonzales Serrano el viejo, casa 3. la otra, que Alonso Gonzales Serrano el viejo fuesse hermano de el Padre de la Fundadora, y la otra, que la dicha Isabel Valles fuesse por la linea de Francisco Garcia Valles, su

Padre, bisnieta de el dicho Bartholomè Serrano, casa 5. y siendo esto lo que se niega, por no estâr justificado, es assentar por conclusion vn principio negado. Y aunque fuessen parientes dichos contrayentes en el quarto grado, no se sigue necessariamente, que fue por ser bisnietos de dos hermanos, porq̃ pudo ser por serlo de dos hermanas, y como pudo ser por la linea de los Abuelos, tambien pudo serlo por la de las Abuelas. Y no constando, como no consta, que fuessen por donde el dicho D. Diego figura el parentesco, antes si lo contrario, no se sigue necessariamente, que pues el marido de Isabel Valles fue pariente de su muger en el quarto grado, lo seria tambien el Bisabuelo del dicho Don Diego, por ser ambos primos hermanos, conque queda desvanecido el argumento, que se haze con dicho casamiento.

32. Y tambien lo està, el que se forma con los Bautismos de Inès, y Catalina, casas 51. y 52. de los años de 1557. y 1559. porque estos se reducen â manifestar, que Diego Perez, Padre de las bautizadas, fue hijo de el dicho Anton Garcia Serrano, casa 10. y que Juana Dominguez, Madre de dichas bautizadas, fue hija de Juan Gonzales Serrano, y que los dichos Diego Perez, y Juana Dominguez, sus Padres, estaban casados en grado prohibido, y que no podia ser otro, que por ser los dichos Anton Garcia Serrano, casa 10. y Juan Gonzales Serrano, casa 13. primos hermanos, y que siendo el dicho Juan Gonzales Serrano Padre de la dicha Juana Dominguez, hijo de Bartholomè Serrano, casa 5. hermano del Padre de la Fundadora, precisamente avia de ser hijo de otro hermano el dicho Anton Garcia Serrano, casa 10. porque este argumento, û conjetura no concluye per necesse, y tiene las mismas falencias, y contradicciones, que la casa 10. con la 3. y esta con la 4. y es assentar (como vâ dicho) vn principio negado por conclusion.

33. La razon es, porque està muy bien, que Diego Perez, casa 42. Padre de dichas bautizadas, fuesse hijo del dicho Anton Garcia, casa 10. y que la dicha Juana Dominguez fuesse hija de el dicho Juan Gonzales, y no fuessen parientes de la Fundadora, por no constar, ni estàr justificado, què parentesco tenian entre sì, ni por-

què

què linea los dichos Anton Garcia Serrano, y Juan Gonzales Serrano.

34. Y tambien, porque, aunque los dichos Diego Perez, y Juana Dominguez estuviessen casados en grado prohibido, como el Bautismo de sus hijas lo expressa, no consta, en què grado, ni porquè linea, ni si fue por consanguinidad, ô por afinidad, pues como pudo ser lo vno, pudo ser lo otro, y como pudo ser por los Padres de dichos casados, pudo ser por las Madres, y como pudo ser por los Abuelos, tambien pudo serlo por las Abuelas, y estàr casados en grado prohibido, y no ser parientas de la Fundadora; y siendo el parentesco, que se trata, de justificar con dicho Bautismo de los ascendientes de los dichos Anton Garcia Serrano, y Juan Gonzales Serrano, casas 10. y 13. este no se ha de probar por los descendientes, sino por los ascendientes hasta el tronco comun, por cuya razon no basta, que diga la partida, que el vno es hijo de Anton Garcia Serrano, y la otra hija de Juan Gonzales Serrano, y que cassassen en grado prohibido, para que puedan tenerse por parientes de la Fundadora, pues pudieron ser parientes entre si los contrayẽtes, y no serlo de dicha Fundadora, y como lo que se trata de justificar es la ascendencia de el dicho Anton Garcia, que es donde està el defecto de la probanza, no aproveցcha para justificar su parentesco con la Fundadora, que su hijo cassasse con Juana Dominguez en grado prohibido, porque aunque la dicha Juana Dominguez es parienta de la Fundadora, hija de su primo hermano, no por esto se infiere, que tambien lo fue el marido; y sobre todo, como quiera, que se considere, debiendose probar grado cierto, no basta, que diga la partida casados en grado prohibido, sino consta el grado, que fue, para venir en conocimiento del que podia tener con la Fundadora.

34. Ademàs, que se haze inverosimil la enunciativa de dichos Bautismos, y es tan singular, que no se hallarà otra como ella en todos los libros, ni aun en todo el Reyno, pues no se verà, que en partidas de Bautismo, no solamente se expresse los Abuelos de los bautizados, ex vtroque latere, sino tambien, que los Padres estaban

ban casados en grado prohibido, porque esta circunstancia no era de essencia del acto de el Bautismo, ni expression acostumbrada en España; y se manifiesta, ô que son supuestas, ô que se pusieron con cautela, pues solo faltó expressar toda la Genealogia de los ascendientes de los bautizados, y quando la enunciativa es impropria, irregular, insolita, y fuera de el acto, que se celèbra, es tan despreciable, que no solamente no prueba, pero se tiene por falsa, y sospechosa, ô ingerida maliciosamente con fin particular. *leg. Qui habebat.* 101. *de leg.* 3. *cap. Quia verisimile.* 10. *de præsumpt.* Mascard. *conclus.* 914. *num.* 1. Escobar *de puritat. part.* 1. *quæst.* 15. §. 1. *num.* 26. 27. & 28. cum multis Gregorio Lop. *in leg.* 32. *tit.* 11. *part.* 5. Escob. *dict. quæst.* 15. §. 1. *num.* 14. D. Castill. *lib.* 2. *controv. cap.* 16. *num.* 16. ibi: *Secundò limitatur, vt ita demum probet instrumentum publicum, si verisimilia contineat, instrumentum nanque non continens verisimile, suspectum præsumitur, & falsum, & non probat.* Pues què mayor inverosimilitud, que poner en vna partida de Bautismo, no solo los Padres, y Abuelos de el bautizado, sino tambien, que los Padres estaban casados en grado prohibido? al menos, en España no se practica, ni se avrà visto semejante, ni en otra partida, de las que escribiò el Cura, que hizo aquellas.

35. Convencido el dicho Don Diego por todos medios, ha buscado otro, de que valerse para mantener su thema, y este lo previno antes que llegasse el caso de esta oposicion; quando muriò Juan Muñoz, Capellan, que fue de esta Capellania, casa 57. que fue el año de 712. solicitando, que su Tio D. Antonio Garcia Serrano, casa 49. se opusiera para preparar el juyzio, para quando llegasse el caso de su muerte, y para ello fue el solicitador de instrumentos, y el que los buscò, y sacò para valerse aora de ellos, y que fuesse quien los buscò, y sacò, lo depone su proprio Padre â la quinta pregunta del interrogatorio de dicho Don Antonio, fol. 46. en tiempo, que el dicho Don Diego era Fiscal de este Tribunal, y siendo el dicho Don Antonio Cura mas antiguo de dicho Lugar, que tenia los libros de la Iglesia en su poder, y el sobrino Fiscal tuvieron la facilidad de trassegarlos

to-

todos, y buſcar callejuelas, y convinar partidas para incluirſe en lo que no les pertenece, y no hallaron otras, de que poderſe valer, que las que vàn citadas, y conſiderando, que no podian aprovecharle, ſe prepararon con vna probanza de oìdas, que entonces hizieron con mas defectos, que las partidas contienen, de que aora ſe vale el dicho Don Diego, y por ſer tan defectuoſa, ſerâ preciſo manifeſtar los defectos, que contiene, aſsi para dàr â entender ſu artificio, como para que ſe conozca la ninguna eſtimacion, que merece, y es en la forma ſiguiente:

36. Para probar la filiacion de Anton Garcia, caſa 10. articulò dicho Don Antonio, que fue hijo de Alonſo Gonzales Serrano el viejo, y Ana Fernandez ſu muger: la probanza ſe compuſo de cinco teſtigos, el vno no ſabe la pregunta, el otro es Padre de el miſmo Don Diego, y depone ſu contenido de oìdas vagas (ſin dezir â quien) y ſe remite à los inſtrumentos, que lo juſtifican, y los otros tres lo deponen de oìdas â ſus mayores, y mas ancianos, y dizen, que en eſto ſe remiten â las fees de caſamiento, y demàs inſtrumentos, que lo juſtifiquen.

37. A la quinta pregunta articulò dicho Don Antonio, que Alonſo Gonzales Serrano, ſu quarto Abuelo, fue hermano legitimo de Pedro Martin Serrano, Padre de la Fundadora, y que ambos fueron hermanos de Bartholomè Gonzales Serrano. El tercero teſtigo no lo ſabe; el quinto es Padre del miſmo Don Diego; el quarto, de oìdas â ſus mayores dize, que fueron tres hermanos, y el primero, y el ſegundo ſe remiten â los inſtrumentos, que de ello aya.

38. A la octava pregunta articulò, que eſta Capellania ſiempre ſe ha tenido por perteneciente â la familia de los Serranos, de la qual es el dicho Don Antonio, conſervandoſe en èl, y ſus aſcendientes el apellido de Serrano, como deſcendiente del primero de eſte apellido, de quien tomò nombre la calle, que llaman de Serrano, porque vivieron en ella ſu tercero Abuelo, y otros de ſu familia. El primero teſtigo la depone, por averlo oìdo de publico, y ſe remite â los inſtrumentos, que ſobre ello huviere; el ſegundo depone lo miſmo ligeramente; el tercero ſolo depone, que dicho Don Antonio es de la fami-

milia, y apellido de los Serranos, en cuyos parientes se ha conservado este apellido, del qual ay vna calle, que conserva el nombre de Serrano; el quarto, ligeramente de oìdas, y se remite à los instrumentos, que huviere, y el quinto es Padre del dicho Don Diego, y depone lo mismo, y que sabe, que sus antiguos progenitores tuvieron casa en la calle de Serrano, y tambien se remite â los instrumentos, que de ello huviere.

39. A la nona pregunta articulò, que ha sido comun voz pertenecer esta Capellania â la linea de dicho Opositor, y que por esta razon vn Capellan de ella le dixo â Anton Garcia Serrano, su Abuelo, que pusiesse vn hijo al Estudio, para que se la pudiesse colar. El primero testigo depone de oìdas â Diego Perez Orozco, que este le dixo lo avia oìdo dezir al Licenciado Huelva, que aconsejò al dicho Anton Garcia pusiesse sus hijos al Estudio, para que siendo Clerigos, se pudiessen colar dicha Capellania, que les pertenecia â ellos, y no â otros algunos, por ser de la familia, y apellido de los Serranos; el segundo dize, que lo oyò dezir diferentes vezes, y no dize â quien, y que puso vn hijo al Estudio, que fue el Padre del dicho Don Antonio, que era Estudiante, y se casò; el tercero no la sabe; el quarto depone de oìdas vagas, y se remite â la informacion, ê instrumentos, que de ello huviere; el quinto es el Padre del dicho Don Diego, el qual dize, sabe le pertenece esta Capellania al dicho Don Antonio, y à la familia del testigo, por lo que lleva dicho, y que estando vacante, le escribiò vn hermano suyo, que se opusiesse â ella por su hijo, y que no se opuso, por aver muerto el dicho su hermano, que era muy noticioso, y que despues con esta noticia el dicho Don Diego su hijo buscò mas instrumentos, y papeles.

40. Tambien articulò â la septima pregunta, que la dicha Isabel Valles, casa 31. fue hija de Isabel Garcia, y de Francisco Garcia Valles, y que este fue hijo de Christoval Garcia Valles, y Francisca Martin Serrano, y esta de Bartholomè Serrano, hermano de Alonso Gonzales Serrano, y que por esta razon la dicha Isabel Valles, y Anton Garcia su marido, eran parientes, y casaron con dispensa: sobre el contenido de esta pregunta solo depu-

so

so el quinto testigo, que es el Padre del dicho Don Diego; el tercero no la sabe, y el primero, segundo, y quarto son contra producentem, porque deponen de oìdas à sus mayores, que Isabel Garcia, Madre de dicha Isabel Valles, fue hija de Bartholomè Gonzales Serrano, que es contrario à lo que se articula, y de la escritura de venta del año de 1582. que otorgaron los herederos de Bartholomè Serrano, fol. 149. consta, que esta Isabel Valles era muger de Francisco Toscano, y este, como su marido, otorgò dicha escritura, y del Bautismo de Isabel, que se dize ser de esta, fol. 142. B. consta, que el Padre no tuvo apellido de Valles.

41. Esto es lo que en sustancia se articulò, y probò por el dicho D. Antonio Garcia Serrano, casa 49. de cuya probanza se vale dicho Don Diego, para probar la filiacion de su quarto Abuelo, casa 10. con el de la casa 3. y la hermandad de este con el Padre de la Fundadora, casa 4. para suplir el defecto de justificacion, que padecen las partidas, de que se ha valido. Pero esta probanza no puede suplirlo, porque tiene mas defectos de los que vàn opuestos â dichas partidas, que totalmente la destruyen, y asseguran, que no solo probanza semiplena, pero ni aun indicio, ni leve presumpcion, resulta, que le pueda aprovechar, antes si de ella se sacan muchos argumentos, que la convencen en la forma siguiente:

42. El primero, que siendo tan antigua esta Capellania, pues no consta del principio de su fundacion, ni ya se hallaba el año de 1592. quando se opuso à ella el Bachiller Diego de Niebla, donde por no averla, tratò de justificar su contenido, en tantas vacantes, como han ocurrido desde que se fundò, hasta aora no se halla, que se aya opuesto pariente alguno de la linea del dicho Don Diego, ni que aya sido Capellan de ella hasta el año de 712. que se opuso el dicho Don Antonio su Tio, porque ninguno tuvo noticia de tal parentesco con la Fundadora, y el dicho Don Antonio lo ignoraba, hasta que el dicho Don Diego sacò los instrumentos, y papeles, que presentò, como su mismo Padre lo depone à la novena pregunta de su interrogatorio. Y no es presumible, que en 200. años con poca diferencia, corridos desde la funda-

dacion, hasta su oposicion, no huviesse avido parientes de su linea, y que huviessen ignorado el parentesco, estando mas cercanos, y que aora el dicho Don Diego el año de 712. en hecho tan antiguo huviesse sabido, y alcanzado mas, que todos sus antepassados, ni es presumible, que si tuviessen parentesco, huviesse dexado de oponerse Joseph de Huelva, Padre del dicho Don Antonio, pues este fue Estudiante, como dicho Don Antonio lo justificò â la novena pregunta de su interrogatorio, y fue Clerigo de menores, como consta de la particion de bienes de sus Padres, ni el dicho Don Antonio huviera dexado de oponerse, pues en su tiempo, siendo Clerigo, vacò quatro vezes esta Capellania, en que huvo diferentes Opositores, y â los mas de ellos, y especialmente en las dos vltimas vacantes hizo las probanzas de todos, como Cura, que fue, en dicha Iglesia, y nunca se opuso â tal Capellania, lo que no huviera dexado de hazer, si fuera pariente de la Fundadora, pues si lo fuera, no lo podia ignorar, siendo publico, como deponen de oìdas sus testigos, y teniendo en su poder los libros de Bautismo, y casamientos, para poderlo buscar sin costa, y pues no lo hizo, ni su Padre, siendo Clerigo, y esperò â hazerlo â la vejez, por los instrumentos, y papeles, que el dicho Don Diego buscò; es prueba, ô al menos presumpcion evidente, de que tal parentesco no huvo, ni el dicho Don Diego lo tiene con la Fundadora, y que este es el primero, que procura introducirlo en su familia.

43. Y aunque supone tuvo vn pariente, que fue Capellan de dicha Capellania, llamado Juan de Huelva, para cuyo fin ha presentado testimonio de vn retazo, que dize ser de su testamento, aunque del mismo no consta, que fue el testador, porque contiene vna clausula, que dà â entender fue Capellan de dicha Capellania; de los mismos instrumentos, de que se vale, nace la contradiccion, pues de la probanza de el año 1592. que hizo Diego de Niebla, consta, que aunque fue Capellan vn Juan de Huelva, tenia la Capellania con mala consciencia, porque era pariente de la Fundadora por parte de Madre, y la fundacion fue para los parientes de parte del Padre, y por esta razon no le pertenecia, por ser de la familia de

los

los Serranos, pues dicho Juan de Huelva no era de esta familia, porque se supone, que fue hijo de Christoval de Huelva, casa 9. hermano, que se dize ser, de Catalina de Huelva, quarta Abuela de el dicho Don Diego, y si por ella fuera el parentesco, no pudiera ser por el Anton Garcia, su marido, casa 10. y lo otro, porque no consta, en què grado, ni por que linea fuesse pariente de la Fundadora el dicho Juan de Huelva.

44. El otro, que siendo vna probanza de oìdas, de la que se valiò el dicho Don Antonio, se compuso solo de cinco testigos; el vno de ellos fue Padre del dicho Don Diego, que por serlo, y el primero, que en su linage pretende apropriarse esta Capellania, no merece fee; el otro (que es el tercero) tocando â la filiacion de la casa 10. con la 3. y de esta con la 4. dize, que no sabe lo contenido en las preguntas; y los tres restantes son contra producentem, porque articulando, que Francisca Martin Serrano, Abuela de Isabel Valles, fue hija de Bartholomè Gonzales Serrano, casa 5. deponen de oìdas, que la hija de el dicho Bartholomè Gonzales Serrano fue Isabel Garcia, Madre de Isabel Valles; y siendo el parentesco, que se le atribuye â Isabel Valles con su marido, casa 31. por Francisco Garcia, su Padre, casa 22. y no siendo el parentesco por esta linea, sino por Isabel Garcia, su Madre, como sus mismos testigos lo deponen, se destruye todo el artificio, conque por este medio ha querido introducir su parentesco con la Fundadora.

45. El tercero, porque los dichos tres testigos deponen de oìdas, que la calle de Serrano tomò este nombre, porque en ella vivieron el tercero Abuelo de el dicho Don Antonio, que es el quarto del dicho Don Diego, y los demàs hermanos del Padre de la Fundadora, donde tenian casa propria; y de el testamento de Catalina de Huelva, su quarta Abuela, consta, que solo tenia en dicha calle casa propria la dicha Catalina de Huelva, y como suya hizo legado de ella à vno de sus nietos, con cargo de vna memoria, mucho tiempo despues de la muerte de Anton Garcia Serrano, su marido, conque se justifica, que la casa no era del dicho Anton Garcia, ni de la familia de los Serranos, sino de la muger de el susodicho.

 El

46. El quarto, que si fueron cinco los hermanos, que tuvo el Padre de la Fundadora, como lo depuso Ana Parrales en la probanza del año 1592. de oìdas; aora, el quarto testigo del dicho D. Antonio dize, q̃ fueron tres.

47. El quinto, que vno de los testigos de dicha probanza fue Bernabè Gonzales, quien depuso de oìdas, que dicho Don Antonio era de la familia de la Fundadora, y que le tocaba esta Capellania, y que era publico en dicho Lugar, y examinado en la probanza del Suplicante, assi en la pregunta, como en la repregunta, que se le hizo despues, dixo, que no tenia noticia de tal parentesco, ni lo avia oìdo dezir, hasta que el mismo Don Antonio lo publicò, siguiendo el pleyto, para hallar testigos, que lo depusieran, y esto mismo depusieron los demàs testigos de la probanza del Suplicante; y estando este testigo contrario entre sì en sus deposiciones, de ninguna forma merece fee en lo que està contrario. Noguer. *allegat.* 26. *à num.* 91. *ad* 110.

48. El sexto, que en todos quantos Capellanes, y Opositores ha avido à esta Capellania, desde que se fundò, hasta aora, ninguno ha entroncado, ni pretendido entroncar su parentesco por Alonso Gonzales Serrano, conque es prueba, de que el Padre de la Fundadora no tuvo tal hermano, y si lo tuvo, no dexò hijos, y que el que se supone fue Padre de Anton Garcia Serrano, casa 10. no fue hermano del Padre de la Fundadora, ò no fue el Padre de dicho Anton Garcia, porque de este quedò vna descendencia muy dilatada, y muchos de sus descendientes fueron Clerigos, y ninguno de ellos ha pretendido tal Capellania.

49. El septimo, que en sustancia dicha probanza, aunque se compone de cinco testigos, solo se reducen à dos; porque de los otros tres, el vno està falsificado, el otro es Padre del mismo Don Diego, y el otro dize, que no sabe el contenido de las preguntas, desde la casa 10. hasta entroncar con la quarta, y quedando reducida toda la probanza à dos testigos solos de meras oìdas, y con tales implicaciones, y presumpciones contrarias, probadas de los mismos autos, por ningun Derecho pueden hazer probanza, ni suplir el defecto de instrumentos.

Por-

50. Porque, aunque en lo regular la probanza de testigos de oìdas à sus mayores prueben, quando se trata de hecho antiguo, como latissimamente lo fundò D. Castillo *lib.* 5. *controv. tom.* 6. *cap.* 122. *per totum*, fundado *in leg. Arbiter. Dig. de probat. & leg. In summa.* §. *Idem labeo. Dig. de aqua plub. arc.* de donde tomò origen esta opinion: no obstante Garc. *de Nobilit. gloss.* 18. *per totam. cum leg.* 29. *tit.* 16. *part.* 3. *in* §. 1. *num.* 14. dize, que le tiene atormentado esta opinion, y que està corregida, y que en esto reparan poco los Abogados, y prueba, y defiende absolutamente la contraria. Y para que la probanza de oìdas, y fama publica, aya de hazer probanza, dize lo siguiente, ibi: *Debet esse constans, perpetua, generalis, & universa apud omnes, sine varietate, sine contrarietate, de quo est textus singularis in capite de parentela.* 35. *quæst.* 6. *el* 2. ibi: *In quibus omnibus, nec varietas, nec contrarietas ulla reperiri debet, & quòd testis de auditu non probat, quando in aliquo prosternitur, & ratio est.* ibi: *Quia, cùm hoc testimonium de auditu sit exorbitans à regulis Iuris, oportet, ut sit constans apud omnes, perpetuum perpetuo tenore, sine contrarietate, sine varietate, sine repugnantia: ideò plurimum corruit ex monumentis, & instrumentis, & testibus contrariis.* Con cuyo motivo dize, que en todas las probanzas de oìdas de hechos antiguos, etiam extra casum matrimonii, para que hagan fee, se requiere, que intervengan todas las circunstancias de el cap. *Licèt ex quadam. de testib.*

51. Y aunque el señor Castillo, *ubi suprà*, con la doctrina de Peregrin. *de fideic.* Lara *de Cap.* D. Valenz. y otros, se esforzò en defender la opinion contraria, fue en terminos generales, quando los testigos son idoneos, y quando deponen assertivamente, sin remitirse à instrumentos, y quando no se requiere probanza de grado especifico, y cierto; porque en estos casos no prueba, ni haze fee la probanza de oìdas: aqui se remiten los testigos à los instrumentos, que huviere, los quales no ay, ni se han presentado, y por ser en concurso de otros Opositores, se requiere grado cierto para excluirlos; luego segun la doctrina del señor Castillo la dicha probanza no justifica el grado de parentesco.

52. No en el primero, porque quando el testigo se re-

remite à instrumento, en tanto prueba su dicho, en quanto consta del instrumento citado, y concuerda con èl, pero sino consta del instrumento, à que se remite, ò constando de èl, no concuerda con el testigo, ninguna fee merece. *Authent. Si quis in aliquo. Cod. de edend.* Garc. *de Nobil. gloss.* 41. *num.* 2. *versic. Alias referens.* y la razon es, *quia falsa demonstratio circa rem non existentem, inducit defectum rei substantiale, & vbi nullum est substantivum, non congruit relativum. gloss.* 1. *in cap.* 1. *de Fid. instrument.* y que no prueben los testigos referentes. Noguer. *alleg.* 32. *num.* 65. Surd. *consil.* 419. Parej. *de instrum. edict. tit.* 7. *resolut.* 9. *num.* 3. en tanto grado, que segun estos Doctores, ni la confesion propria en perjuyzio del confitente, relativa à instrumentos, no prueba, sino consta, y concuerda con ellos. Y si esto procede, quando se remiten â instrumentos ciertos, con mucha mas razon deberà practicarse en este caso, que se remiten â los que no han visto, ni leìdo, sino genericamēte â los que huviere, que es lo mismo, que deponer condicionalmente, si los huviere; conque no aviendolos, como no los ay, es lo mismo, que sino huvieran depuesto cosa alguna, ni huviera tal probanza.

53. Y menos en el segundo, donde se requiere probanza de grado especifico, y cierto, para excluìr otro tercero, porque en este caso no basta la probanza de oìdas, que solo sufraga al que la haze, quando es vnico Opositor; pero siendo en concurso de otros en oposicion de Capellania, Fideicommisso, ô Patronato, donde se requiere grado cierto para excluir al mas remoto, no es bastante prueba la de oìdas, en hechos antiguos, porque se requiere otra mayor, por donde conste de la filiacion cierta, y grado especifico, y que se pruebe concluyentemente. Garc. *de Benef. tom.* 2. *part.* 7. *cap.* 15. *à num.* 28. Zevall. *quæst.* 779. *à num.* 49. Maresc. *lib.* 1 *var. cap.* 70. *per totum.* D. Castill. *lib.* 5. *Controv. cap.* 67. *num.* 43. & *cap.* 93. *num.* 54. & *vbi sup. dict. tom.* 6. *cap.* 122. *num.* 1.

54. De todo lo dicho se saca por cierto, que no ay probanza alguna, de que Anton Garcia Serrano 4. Abuelo de dicho Don Diego, casa 10. sea hijo de Alonso Gonzales Serrano el viejo, y Ana Fernandez su muger, casa 3. ni que este sea hermano de Pedro Martin Serrano, Padre

dre de la Fundadora, casa 4. porque lo primero, no tiene mas prueba, que la enunciativa de el Bautismo de 20. de Octubre de 519. y esta solo es de vn Alonso Gonzales Serrano, sin nota, ni distincion de viejo, ni mozo, y sin darle muger, y con las implicaciones, y contradicciones, que vàn expressadas, y lo segundo no tiene otra justificacion, que el dicho de oìdas de Ana Parrales el año de 592. en la probanza de Diego de Niebla, y tambien consta del defecto de justificacion, que se quiere introducir por el casamiento de Isabel Valles con Anton Garcia, primo hermano de su Bisabuelo, y el mismo defecto resulta del Bautismo de Catalina, ê Inès, hijas de Diego Perez, y Juana Dominguez, casados en grado prohibido, porque falta el entroncamiento de ambas partidas, y ninguna entronca por dicho Alonso Gonzales Serrano el viejo, ni otro alguno, y lo mismo sucede con la probanza de el dicho Don Antonio, hecha el año de 712.

55. Y como quiera, que se considere, aunque se quiera aplicar el discurso mas favorable al dicho Don Diego, no se puede negar, que los medios de probanza, de que se vale, todos, y cada vno de por sì contienen gravissimas dudas, y que la filiacion, de que se vale, està muy ambigua, equivoca, y dudosa, y en este caso ninguno le puede aprovechar, porque no se debe juzgar por probanza dudosa, maximè, donde se requiere grado cierto para excluìr â otro Opositor. *leg. Matrem. Cod. de probat. cap. In præsentia. de probat. cap. Auditis. extravag. de præscript.*

56. Y con mas razon, siendo, como se alega, probanza presumptiva, la qual no se admite, ni basta, quando consiste en cosas de hecho, que es fundamento principal del que se funda en ella. Cardin. de Luc. *de feud. disc.* 133. *num.* 19. *& de Decim. disc.* 6. *num.* 10. *& de Benefic. disc.* 22. *num.* 6. *& disc.* 65. *num.* 11. *& decret. disc.* 105. *num.* 13. *& de Iudic. disc.* 2. *num.* 29. *& disc.* 33. *num.* 15. *&* 17. Lo que se haze mas preciso en este caso, porque siendo presumptiva, y conjetural, se excluye con presumpciones, y conjeturas, que puedan persuadir lo contrario. D. Card. de Luc. *de Parroch. disc.* 12. *num.* 20. y aviendo, como ay, tantas como se han ponderado en contrario, cessan

san

san las que pudieran formarse à favor de el dicho Don Diego.

57. Y no se puede en este caso dezir, que si cada genero de prueba, no es bastante, al menos, todas juntas hazen probanza, quia in civilibus coniunguntur imperfectæ probationes ad faciendam plenam probationem; porque, aunque la opinion comun està en contrario, no obstante, los que defienden se puede hazer esta conjuncion; defienden tambien, que para ello es necessario, que cada probanza de per se in suo genere, estè plenamente probada; porque sino lo estâ, no se pueden juntar para sacar vna plena. D. Card. de Luc. *de Iudic. disc.* 22. *num.* 14. *& disc.* 33. *num.* 12. *&* 13. & est commune.

58. Tambien persuade el parentesco, que dicho Don Diego ha figurado con la sentencia, que el año de 712. obtuvo el dicho Don Antonio su Tio, casa 49. diciendo, que por ella quedò executoriado, y canonizado; y que por aver sido litigada con Don Francisco Dias Alfaras, Tio de el Suplicante, quedò esta linea excluida; pero tiene los mismos convencimientos por las razones siguientes:

59. Ademàs de el principio regular, de que res inter alios acta, aliis nocere non debet, concurre, el que quando la sentencia es motivada, y el motivo de ella es, porque vno de los colitigantes no probò su intencion, no obsta la sentencia, ni se tiene por cosa juzgada, porque siempre, q̃ otro de la familia, ô por qualquiera interessado se quiera probar lo que el vencido dexò de hazer, no solo debe ser admitido, sino que probandolo, se retracta la sentencia; y como sino la huviera, ni se huviera pronunciado, debe obtener el q̃ nuevamente hizo la probanza, siendo bastante. Scacc. *de sent. & re iudic. gloss.* 14. *quæst.* 12. *num.* 24. Merlin. *de pign. lib.* 5. *quæst.* 39. *num.* 7. Negusant. *de pign. part.* 6. *memb.* 3. *num.* 40. *cum leg. Si superatus. in princip. de pignoribus.*

60. La sentencia, que el año de 712. obtuvo dicho Don Antonio, expressa el motivo, porque se diò â su favor, y es por no aver hecho probanza, ni presentado instrumentos algunos el dicho Don Francisco Dias Alfaras; y siendo esto lo que moviò el animo de el señor Juez, se

ſiguen dos conſequencias precisas; la vna, que dicha ſentencia fue por eſta razon, que es lo miſmo, que condicional, porque ſe ſigue, luego ſi dicho Don Franciſco huviera probado, y preſentado inſtrumentos, no obtuviera dicho Don Antonio; y la otra, que ſentencia en eſta forma no perjudica â la familia del vencido, ni aprovecha â la del que la obtuvo, y que como ſino la huvieſſe, qualquiera intereſſado puede venir contra ella, por no cauſar el efecto de coſa juzgada; porque dicha ſentencia no fue pronunciada ex bono iure actoris, ſino ex defectu probationis alterius Collitigantis.

61. Tambien, porque para que la coſa juzgada perjudique â los de la familia del vencido, es neceſſario, que eſte huvieſſe alegado, y probado todo, quanto conduxo â ſu defenſa, y que el nuevo ſucceſſor ſe valga de las miſmas probanzas, y alegaciones, que el otro hizo; porque ya fueron deſpreciadas, y tenidas por no baſtantes, y concurrir identidad de razon, y Derecho; pero ſi el vencido anduvo omiſſo, y negligente, y no hizo las probanzas, que debiò, ni preſentò los inſtrumentos de ſu defenſa, en ninguna forma quedaron perjudicados ſus ſucceſſores, ni la ſentẽcia aprovecha al que la obtuvo, y ſiempre, que parezcan dichas probanzas, ô inſtrumentos, ſe puede reſcindir, ô retractar, vt cum multis Garcia *de Nobil. gloſſ.* 40. *num.* 9. aunque dicha ſentencia aya ſido confirmada por el Principe, Vant. *de Nullitat. tit. Quis poſſ. dic. de Nullitat. num.* 26. eſto ſe verifica, y eſtà probado, que ſucediò con la miſma ſentencia, pues de ella conſta fue, porque dicho Don Franciſco no hizo probanza, ni preſentò inſtrumento alguno; luego no quedaron perjudicados ſus parientes, ni para con ellos puede aprovechar dicha ſentencia â los de dicho Don Antonio.

62. Lo miſmo ſucede, quando la ſentencia fue obtenida por coluſion, y malicia de aquel, â cuyo favor ſe pronunciò, ô porque coludiò con ſu colitigante, ô porque le quitò los medios de ſu probanza, ô fue cauſa, de que no la hiziera; porque en eſte caſo, tampoco la ſentencia obra el efecto de coſa juzgada, y no dà derecho al que la obtuvo, ni perjudica los parientes del que fue vencido, y para con ellos, es como ſino la huvieſſe, no ſolo en la ſu-

je-

jeta materia, sino en la de Mayorazgos, Fideicommissos, y todo genero de acciones, vt doctè, comprehendiendo assi este caso, como el de omision, D. Salgad. *de Reg. protect. part.* 4. *cap.* 8. *num.* 338. cum D. Molin. *de primog.* Mieres *de Maiorat.* & aliis. Pues vease lo que hizieron el dicho Don Diego, y su Tio? Consta del testimonio del pleyto las muchas diligencias, que dicho Don Francisco hizo, y despachos, que se le dieron para sacar los Bautismos, y casamientos, que señalàra, y que nunca los pudo conseguir, por ser el mismo Don Antonio, quien como Cura mas antiguo tenia los libros en su poder, y vnas vezes se ausentaba, y no se dexaba ver, otras injuriaba, y ajaba al Notario, que se lo iba â notificar, otras empezaba â manifestar los libros, ê immediatamente los cerraba, y recogia, y en otra se quedò con el compulsorio, y memoria original de lo que dicho Don Francisco señalò, sin quererlo bolver, y prueba de esto es, que aora en estos autos la ha presentado dicho Don Diego, y el compulsorio original, por averlo recogido por muerte de su Tio. Todo lo qual se dirigiò â fin de dexarlo indefenso, y que el termino se passasse (como se passò) sin poder hazer probanza, y lo mismo sucediò â la vista de el pleyto, siendo Relator de èl su mismo Abogado, que defiende à dicho Don Diego por indisposicion del Relator, para que se viesse, como sucediò, sin que dicho Don Francisco, ni su Abogado fuessen citados, por cuya razon intentò nulidad de dicha sentencia, como de dicho testimonio consta. Y aviendo obtenido dicha sentencia con esta malicia, y colusion el dicho Don Antonio, dexando indefenso al dicho Don Francisco, conforme à las doctrinas citadas, y disposiciones de Derecho, en que se fundan, ni aprovecha al dicho Don Diego, ni perjudica al Suplicante, que ya ha justificado, lo que su Tio dexò de hazer.

63. Otra de las circunstancias, que se requieren, para que la sentencia pueda perjudicar, es, quando se apelò de ella, y fue executoriada por todas instancias; porque sino apelò de ella el Colitigante, ô si apelò, y no siguiò la apelacion, ô siendo nula, no intentò la nulidad, ô hizo algun consentimiento, en qualquiera de estos casos, aunque

que perjudique al miſmo, que litigò, no perjudica en coſa alguna â ſus deſcendientes, ni colaterales, porque â eſtos no perjudica, ni la malicia, ni el conſentimiento, ni la omiſsion, y negligencia del Opoſitor, aunque fueſſe Padre de el nuevo Opoſitor. D. Salgad. *dict. part.* 4. *cap.* 8. *à num.* 334. *vbi ſupr.* Y lo que conſta es, que dicho Don Franciſco no conſintiò dicha ſentencia, porque intentò articulo de nulidad de ella, y apelò de lo contrario, y no lo ſiguiò por aver muerto: reſpecto de lo qual, no quedò ſu familia perjudicada en ſu Derecho; conque por todos medios ſe manifieſta, que por dicha ſentencia no quedò executoriado, como ſe ſupone, el parenteſco de dicho Don Diego, ni perjudicado el del Suplicante.

64. Teniendo preſentes dicho Don Diego los defectos de juſtificacion del parenteſco, que ha querido introducir por Anton Garcia, ſu quarto Abuelo; â lo vltimo del pleyto, deſconfiado de ſu pretenſion ha querido ingerir otro por Catalina de Huelva, ſu quarta Abuela, muger del dicho Anton Garcia, en que ſe halla con el miſmo defecto de juſtificacion, porque ſe vale para ello de vn retazo de vn teſtamento, que no conſta, de quien fue, porque le falta la cabeza, y nombre del otorgante, y por ilacion conſta, que fue de vn Juan de Huelva, Preſbytero, año de 1580. como và dicho *num.*43. en que dize, fue Capellan de eſta Capellania, el qual dize, fue hijo de Chriſtoval de Huelva, hermano de dicha Catalina de Huelva, ſegun lo juſtificò en otro pleyto, que ſiguiò con el Suplicante ſobre otra Capellania, fundada por Juan de Beas; y por conſtar de la probanza, que el año de 592. hizo el Bachiller Diego de Niebla, para obtener eſta, fue Capellan de ella vn Juan de Huelva, dize, que eſte fue el ſobrino de ſu quarta Abuela, y que aunque no conſta el grado de parenteſco, que tuvo con la Fundadora, dize, que ſe puede diſcurrir el que fue, en que ſe halla con el miſmo convencimiento.

65. Por dos razones; la vna, porque aunque conſta, que vn Juan de Huelva fue Capellan de dicha Capellania, no conſta, en què grado, ni por què linea, conque no ſe puede diſcurrir, que grado le competa por eſte me-

dio al dicho Don Diego con la Fundadora; y la otra, que de la misma probanza de Diego de Niebla, en que consta, que dicho Juan de Huelva fue Capellan, consta, que tuvo dicha Capellania con mala consciencia, porque era pariente de la Fundadora por parte de Madre, y la Capellania se fundò para los parientes de parte de Padre, por averse fundado con caudal de èl, como los testigos lo deponen de oìdas â la Fundadora; y vltimamente, no consta, ni se ha justificado, que el Juan de Huelva, sobrino de Catalina de Huelva, fuesse el que fue Capellan de dicha Capellania; conque en este Vinculo de parentesco se halla el mismo defecto de justificacion, que en el antecedente, y consiguientemente excluido el dicho Don Diego de la pretension de esta Capellania.

DON PEDRO MVÑOZ
FRANCO, MENOR.

66. Este Opositor pretende, como septimo nieto de Hernan Gonzales, casa 7. hermano de el Padre de la Fundadora, para cuyo fin se vale de la probanza, que hizo su Tio Don Alonso Martin Blanco, casa 65. y de la que hizo el año 682. Don Fernando Gonzales Davila, casa 62. y este se valiò de la que hizo Bartholomè de Huelva, Presbytero, casa 55. en que entroncò con Maria Hernandez, casa 36. suponiendo, que esta fue hija de Fernan Gonzales, y Catalina de Lepe, casa 27. Padres del Bachiller Diego de Niebla, casa 35. por cuyo medio se quiere entroncar con el dicho Fernan Gonzales Moro, casa 7. cuyo entroncamiento, no solo se halla con defecto de justificacion por consistir en meras oìdas, sino tambien convencido instrumentalmente.

67. La razon es, porque dicho Don Pedro pretende por Maria Hernandez, su quarta Abuela, casa 36. suponiendo, q̃ fue hija de Catalina de Lepe, casa 27. y por el testamento de la misma Maria Hernandez, su fecha del año de 1580. consta, que ella misma declarò, que era hija de Andrea Hernandez, y por ella fundò vna memoria; y declarando ella ser hija de Andrea Hernan-

dez,

dez, no pudo serlo de Catalina de Lepe, como falsamente lo depusieron sus testigos de oìdas, cuyas oìdas no pueden preponderar à la confession testamentaria de la misma Maria Hernandez.

68. Mas se falsifica con el testamento de Fernan Gonzales, casa 27. fol. 202. marido de dicha Catalina de Lepe, en que declara tuvo tres matrimonios, y que de el contrahido con la dicha Andrea Hernandez tuvo por su hija à la dicha Maria Hernandez; luego no fue del contrahido con Catalina de Lepe.

69. Tambien se halla falsificado con el escrutinio, que para ordenarse de Evangelio, hizo Fernan Gonzales, hijo de la dicha Maria Hernandez el año de 581. (presentado por el Suplicante) pues de èl consta, que el Abuelo de la dicha Maria Hernandez fue Andrès Perez Blanco, y siendo el que se le quiere atribuir en las probanzas de oìdas, de que dicho Don Pedro se vale, Alonso Moro, casa 16. se hallan falsificadas dichas probanzas, y consiguientemente el parentesco, que con ellas se ha querido introducir, y se manifiesta, que la dicha Maria Hernandez, quarta Abuela de dicho Don Pedro, es distinta de la que tuvo por su hija Fernan Gonzales Moro, casa 27. pues esta es nieta de Alonso Moro, y la otra de Andrès Perez Blanco, conque concurre la incapacidad de este Opositor.

DON PLACIDO PEREZ DE HUELVA,

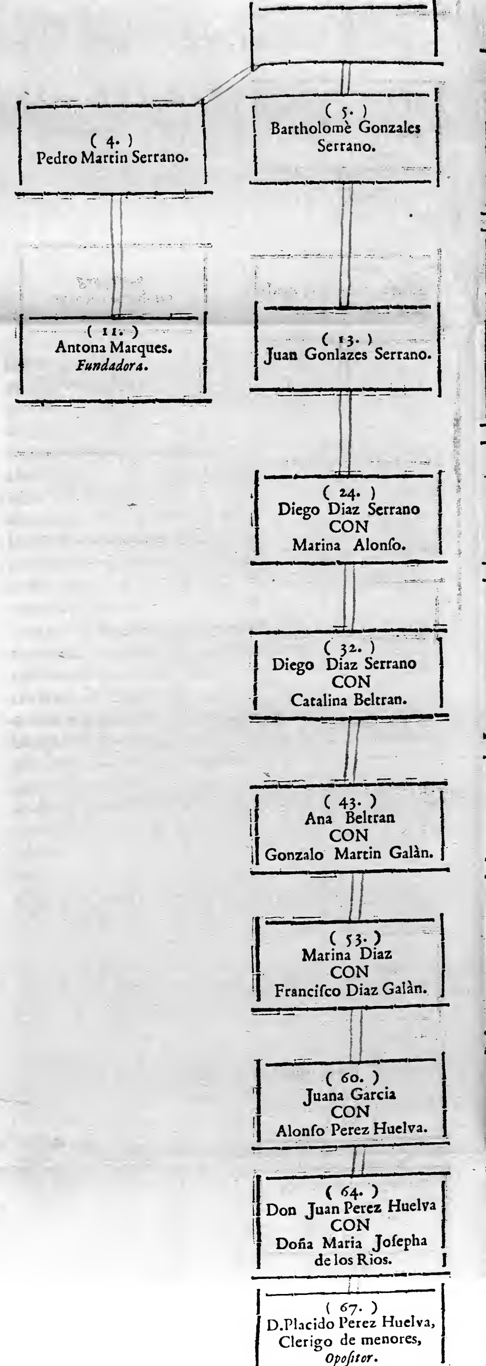
Clerigo de menores.

70. Pretende esta Capellania, como septimo nieto por tres Vinculos de parentesco, con tres hermanos de la Fundadora; y si el Suplicante no los tuviera bien justificados, y el dicho Don Diego huviera probado el suyo, nada huviera, que discurrir en orden â prelacion; pero como el dicho Don Diego no ha probado, el que pretende introducir, por contener los defectos, que le vàn opuestos, ha hecho empeño en ofuscar, y confundir el del Suplicante, poniendo immodestamente frivolos re-

pa-

paros, que si â todos se huviera de responder, fuera necessario largo volumen, pero omitiendolos, como impertinentes, solo se responderà â los mas sustanciales, por hallarse todos desvanecidos con los instrumentos presentados, pues aunque ha trassegado muchos papeles, no ha podido obscurecer la clara justificacion del parentesco del Suplicante; antes si le ha sido preciso introducirse por ella, para querer justificar el suyo.

71. El primer Vinculo de parentesco, que el Suplicante tiene con la Fundadora, es por Juana Garcia, su Abuela paterna, casa 60. en la forma, que và figurado en el Arbol siguiente, cotejado con el que ha hecho el Relator.



(5.)

Que este fue hermano del Padre de la Fundadora, casa 4. Probanzas del año de 592. y 602. hechas por Diego de Niebla para esta Capellania, y para la que fundò Bartholomè Serrano, casa 23. nieto este de la casa 5. y todos confiessan esta hermandad, porque se valen de las mismas probanzas, y son de conocimiento de la Fundadora.

(13.)

Que este fue hijo de la casa 5. Testamento del de la casa 23. de 28. de Marzo de 581. en que dexa la octava parte de sus bienes à los hijos de Juan Gonzales, su Tio, hermano de su Madre (que es la casa 12.) y escritura de venta de 28. de Enero de 582. fol. 149. en que como Albacea de la casa 23. y como Padre de las casas 24. y 42. herederos de dicha parte, vendieron vna viña. Y deposicion de el de la casa 24. en el año de 592. en la probanza del de la casa 35.

(24.)

Que este sea hijo de la casa 13. consta de la escritura de venta, citada en dicha casa. Y de la deposicion del de esta casa, año de 592. alli citada, y assi se probò por Don Antonio Garcia Serrano, año de 712. y lo confiessa Don Diego Tirado.

(32.)

Que este sea hijo de la casa 24. consta de el testamento de èl, y su muger de 13. de Diziembre de 602. fol. 95. en que lo instituye, y declara por su hijo, y se manda enterrar en la sepultura de los Serranos, y Borreros. Bautismo de 12. de Marzo de 564. fol. 94. Casamiento de 31. de Agosto de 592. fol. 93. y su testamento de 9. de Abril de 1607.

(43.)

Que esta sea hija de la casa 32. testamento del Padre, citado en su casa, en que la declara por hija, y la instituye. Bautismo de 9. de Diziembre de 1596. fol. 89. Casamiento de 20. de Enero de 1614. fol. 90.

(53.)

Que esta sea hija de la casa 43. Bautismo de 4. de Noviembre de 617. fol. 88. Casamiento de 26. de Enero de 643. fol. 587. Particion del marido, año de 655. fol. 597. Probanza de vista del año de 686. para ordenarse el de la casa 64. è informe con quatro testigos de oficio del de la casa 49. ante quien se hizo, fol. 557.

(60.)

Probanza de vista del año de 86. citada en la casa antecedente, y la particion del año de 655. en ella citada, y Bautismo de 27. de Diziembre de 643. fol. 87. Testamentos de marido, y muger, fol. 85. y 192.

(64.)

Probanza de vista. Testamentos de sus Padres de el año de 697. citados partida antecedente. Bautismo de 26. de Abril de 671. fol. 191. Casamiento de 9. de Octubre de 692. fol. 84.

(67.)

Probanza de vista. Bautismo de 12. de Octubre de 1701. fol. 83. y su titulo de Ordenes.

Que esta fue hermano del [illegible] de la Fundadora [illegible] Probanza del año de 592. y 602. hechas por Diego de Medina para esta Capellania, y para la que fundó [illegible] Serrano, [illegible] que [illegible] de las ultimas probanzas, y son descendientes de la Fundadora.

([illegible])

Que este fue hijo de la casa [illegible] Testamento [illegible] de la casa 23. de 28. de Marzo de [illegible] en que dexa la octava parte de sus bienes à los hijos de Juan Gonzales su Tio, hermano de su Madre (que es la de la casa [illegible]) y escritura de venta [illegible] de [illegible] de 592. fol. [illegible] que como Albacea de la casa 23. [illegible] de las casas [illegible] y 42. herederos de dicha parte, vendieron una viña. Y deposicion de el de la casa [illegible] en el año de 592. en la probanza [illegible] de la casa 35.

(24.)

Que este sea hijo de la casa 13. consta de la escritura de venta, citada en dicha casa. Y de la [illegible] de esta casa año de 592. [illegible] Don Antonio Garcia Serrano, [illegible] Don Diego Tirado.

([illegible])

Que este sea hijo de la casa 24. consta de el testamento de él, y su muger de 13. de Diziembre de 606. fol. 57. en que lo instituye, y declara por su hijo, y le manda enterrar en la sepultura de los Serranos, y Bonetes. Bautismo de 12. de [illegible] fol. [illegible] Testamento de 31. de Agosto de 592. fol. 93. y [illegible] de 9. de Abril de [illegible]

([illegible])

Que esta sea hija de [illegible] Testamento del Padre, citado en la casa, en que la declara por hija, y la instituye. Bautismo de 6. de [illegible] Casamiento de 20. de Febrero de [illegible]

([illegible])

Que esta sea hija de la casa 32. Bautismo de 4. de Noviembre de 617. fol. [illegible] Casamiento de 25. de [illegible] de 645. fol. [illegible] Particion de bienes [illegible] fol. 597. Probanza de villa [illegible] de la casa 64. [illegible] informe con quatro testigos de oficio del de la casa 49. ante quien se hizo, fol [illegible]

(60.)

Probanza de villa del año de 56. citada en la casa antecedente, y la peticion del año [illegible] Bautismo de [illegible] de [illegible] fol. [illegible] Testamentos de su padre y muger, fol. 83. y 192.

(64.)

Probanza de villa. Testamentos de sus Padres, de el año de 657. citados en la casa antecedente. Bautismo de 25. de Abril de 671. fol. 191. Casamiento de 9. de Octubre de 692. fol. 84.

([illegible])

Probanza de villa. Bautismo de 12. de Octubre de

([illegible])
Bartholome Gonzales Serrano.

(4.)
Pedro Diaz [illegible]

(13.)
Juan Gonzales Serrano.

([illegible])
Antona Marquez.
Fundadora.

(24.)
Diego Diaz Serrano.
CON
Marina Alonso.

(32.)
Diego Diaz Serrano.
CON
Catalina Beltran.

(41.)
Ana Beltran
CON
Gonzalo Martin Galán.

(57.)
Marina Diaz
CON
Francisco Diaz Galán.

(60.)
Juana Garcia
CON
Alonso Perez Huelva.

(64.)
Don Juan Perez Huelva
CON
Doña Maria Josepha
de los Rios.

([illegible])
[illegible] Perez Huelva.

72. Por cuya linea ha justificado ser quinto nieto de Bartholomè Serrano, casa 5. hermano de el Padre de la Fundadora, cuya justificacion ha hecho de grado en grado, con distincion de grados, y personas, desde el Suplicante hasta su septimo Abuelo, justificando la filiacion de cada casa con las Fees de Bautismo, y casamiento, hasta donde alcanzaron los libros de la Iglesia de dicho Lugar, y con testamentos, particiones de bienes, y otros instrumentos publicos, sin que aya alguna, que padezca defecto de justificacion, sin aver hecho mas probanza de testigos, que lo que pudieron alcanzar â conocer de vista, que es hasta sus Abuelos, casa 60. porque lo demàs fuera provocarlos, â que dixessen lo que no alcanzaron à conocer.

73. Y siendo la probanza del Suplicante toda instrumental, es mejor que la de los testigos, porque en los instrumentos no cabe olvido, ni equivocacion, y por esta razon, D. Castill. *lib. 2. controv. dict. cap. 16. num. 5. & 6. cum multis*, como lo acostumbrò, funda, que la probanza instrumental, *est probatio probata dicitur evidentissima, plenissima, evidentissima, realis, indubitata, & notoria, & non indiget disceptatione fori, & quod habet vim decisionis causæ, & ex ea fundatur intentio, & illi statur, & ei fides adhibetur.* y con mayor razon en hechos antiguos, como este lo es, donde no alcanza la memoria de hombres, en cuyo casso, aun en terminos de probanzas encontradas, vna insstrumental, y otra de testigos, prevalece, y prueba mas la de instrumentos, y se debe estàr â ella, porque es cierta, ê immutable, y siempre dize vna misma cosa, y no es facil de corromper como â los testigos. Pareja *de instrum. edict. tit. 5. resolut. 2. num. 7. leg. Si ad probationem. 21. Cod. de prob. leg. Census. Dig. de probat. gloss. in cap. Tertio loco. vers. Testium.* & versic. *Item considerabit Iudex. de probat.* Vivian. *de Iure Patron. decis.* 33. *num.* 4. vbi refert decisum, & omnes DD. absque dubio firmant hanc conclusionem. Y por esta razon el dicho Don Diego ha procurado introducir confusiones, para ofuscar contra algunos de los instrumentos de dichas casas, y persuadir diversidad de sujetos, en que ha puesto su mayor empeño, lo que no executàra, si considerara probado el suyo, pues proban-

do ser mas cercano, era escusado cansarse en poner obices al del Suplicante; pero los que ha puesto son tan contra razon, y buena fee, que se debe observar en los juyzios, que ellos mismos, y los instrumentos, que para formar estas cavilaciones, ha presentado, estân manifestando su malicia, pues con ninguno ha podido enturbiar la clara justificacion instrumental de el Suplicante, como hablando de cada reparo de por sì se manifestarà; y aunque no se puede negar, que no obstante las doctrinas citadas, se admiten probanzas contra los instrumentos, ô ya con otros instrumentos, ô con testigos, estas deben ser manifiestas, y concluyentes, y no presumptivas. D. Castill. *dict. lib.* 2. *cap.* 16. *num.* 34. ibi: *Tertiò colligitur, idque ex omnibus ferè relatis sup. num.* 28. *quòd probatio contra instrumentum debet esse manifestissima, & concludens, nec probatio præsumptiva sufficit.* Parej. *de instrum. edict. tit.* 1. *resolut.* 3. § 2. *num.* 13. ibi: *Et hinc dicimus, quòd tenorem instrumenti publici impugnantes, duriori onere probationis gravantur, habentur enim, tamquâm impugnantes casum legis.* & num. 14. ibi: *Quare contra illud non admittuntur probationes præsumptivæ, sed debent esse plenæ, appertissimæ, necessariæ, & concludentes.* cum pluribus ab eo traditis.

74. Pues veanse los reparos puestos por dicho Don Diego contra los instrumentos de el Suplicante, y se hallaràn ser futiles, y de mera fantasìa, y cavilacion, sin mas fundamento, que su mera voluntariedad: prueba de esto es, que à la casa 60. que es de Juana Garcia, Abuela de el Suplicante, supone, que no tiene mas justificacion de ser hija de Marina Diaz, y Francisco Diaz Galàn, que su Fee de Bautismo; pero se engaña en esto, porque se ha presentado por el Suplicante la probanza hecha por su Padre, casa 64. el año de 86. para ordenarse de menores, en que con quatro testigos de vista, trato, y conocimiento se justificò, que la dicha Juana Garcia, casa 60. fue hija legitima de la dicha Marina Diaz, y Francisco Diaz Galàn, casa 63. en cuya probanza fue vno de los testigos Pedro Muñoz Franco, Abuelo del Coopositor antecedente, y la hizo, como Cura, Don Antonio Garcia Serrano, Tio del dicho Don Diego, casa 49. y este al fin de ella informò de su certeza, y constar-

le

le ser cierto lo contenido en ella, y por aver examinado otros testigos de oficio; conque no se halla esta casa justificada solamente con la partida de Bautismo.

75. Tambien se prueba del reparo opuesto â la casa 63. de Marina Diaz, Bisabuela del Suplicante, en que tambien se dixo no tener mas justificacion, que su Fee de Bautismo, porque tambien se ha presentado la del casamiento; y por vna, y otra consta, que la dicha Marina Diaz fue hija de Ana Beltran, y Gonzalo Martin, casa 43. y aunque contra esta fee de casamiento se opuso el reparo, de que estaba emmendada, y que dezia Maria, y no Marina, interpretandola â su modo, para convencer este supuesto, se presentò testimonio de la particion de bienes del dicho Francisco Diaz Galàn, marido de la dicha Marina Diaz, en que consta, que vno de sus hijos fue la dicha Juana Garcia, Abuela del Suplicante, y que el dicho Francisco Diaz Galân fue hijo de Alonso Perez Galàn, cuyo Padre es el mismo, que consta de su Fee de Bautismo, y casamiento, y vno de los que concurrieron en dicha particion fue la dicha Marina Diaz, viuda del dicho Francisco Diaz Galàn, dandole el nombre de Marina, y no de Maria, y como tal se le formò su hijuela, por su dote, y gananciales, contextando en todas las circunstancias, que no dexan duda en la identidad, ni arbitrio, para dezir, que fue Maria, y no Marina.

76. Y aunque para confundirla pone el reparo, de que en la partida de Bautismo, al dicho Francisco Diaz Galàn no se le puso el apellido de Diaz, sino Fráciſco Galàn, se excluye la sospecha, q̃ en esto forma con el casamiento, y testimonio de la particion, en los quales se le pone el apellido de Diaz, llamandole Francisco Diaz Galàn.

76. Y aunque tambien para confundir mas, al fol. 531. ha presentado vna Fee de Bautismo de otra Marina, hija de Andrès Dominguez, y Marina Diaz, su fecha de 12. de Marzo de 625. diciendo con esto es mas verosimil, que esta sea la Bisabuela del Suplicante, no se alcanza, en que pueda fundar esta verosimilitud, porque no ay mas, que la voluntariedad, y travessura en la aplicacion, porque la Abuela del Suplicante fue hija de Marina Diaz, y Francisco Diaz Galàn, segun vâ sentado, y la

Ma-

Marina Diaz su Bisabuela, lo fue de Ana Beltran, y Gonzalo Martin, que es por donde forma su ascendencia, y no por Andrès Dominguez; y assi, aunque aya muchas Marinas Diaz casadas con otros, no tienen que ver con la que casò con el dicho Francisco Diaz Galàn; porque las mugeres se distinguen por los maridos; y siendo diversos, por ellos està justificada la diversidad.

78. Convencido dicho Don Diego en el reparo antecedente, passa â poner otros contra la justificacion de la casa 24. que es de Diego Diaz Serrano, y Marina Alonso, quintos Abuelos de el Suplicante, para lo qual presenta diferentes partidas de Bautismos, que estàn desde el fol. 532. hasta 537. en que se hallan muchos Diegos Diaz casados con otras mugeres. Y por evitar la confusion, que ha querido introducir con estos instrumentos, y manifestar la falacia, y menos buena fee, conque se han presentado, se pondrà la respuesta â cada vno, por donde se vendrà en conocimiento del ningun fundamento del dicho Don Diego.

79. Para lo qual se supone, que la filiacion de este Diego Diaz Serrano, casa 24. quinto Abuelo del Suplicante, y que fue hijo de Juan Gonzales Serrano, y este de Bartholomè Serrano, casa 5. hermano de el Padre de la Fundadora, consta de la escritura de venta, otorgada por dicho Juan Gonzales, casa 13. el año de 1582. fol. 149. en que vende vna viña, como Padre del dicho Diego Diaz, y de Juana Dominguez, casa 42. y de otros sus hijos, y con la deposicion, que el año de 592. hizo este Diego Diaz Serrano, casa 24. en la probanza, que hizo Diego de Niebla para obtener esta Capellania, fol. 310. en que dixo este testigo, que Bartholomè Gonzales, Padre de su Padre, y èl Padre de la Fundadora, y Hernan Gonzales, Bisabuelo del dicho Diego de Niebla, eran hermanos, hijos de vn Padre, y de vna Madre, y que assi se lo oyò dezir â su Padre, y â la Fundadora, que assistia en su casa, como de su primo hermano, y que era su Tia; y en quanto â la hermandad de dicho Bartholomè con el Padre de la Fundadora, contesta este testigo con Ana Parrales, que dize lo mismo, y vno, y otro està confessado por dicho Don Diego, y por Don Antonio Garcia Serrano,

no, su Tio, casa 49. pues por este medio se procura introducir su parentesco, y se comprueba con el testamento de Bartholomè Serrano, casa 23. en que dexa parte de su hazienda â los hijos, y nietos de su Tio Juan Gonzales Serrano, hermano de su Madre, quien como su Albacea, y heredero otorgò la citada escritura de venta.

80. Dize, pues, que no consta, que Diego Diaz Serrano, quinto Abuelo del Suplicante, casa 24. sea el mismo, que depuso ser nieto de Bartholomè Gonzales Serrano, casa 5. el año 592. en la probanza de Diego de Niebla, ni el mismo, que declarò ser hijo de Juan Gonzales Serrano, casa 13. para lo qual, y mostrar ser diverso, presenta tres partidas de Bautismo, dos del año de 564. la vna de vn Diego, hijo de Diego Diaz, y de Isabel Devia, otra, en que fue Madrina Marina Diaz, muger de otro Diego Diaz, y otra del año de 541. en que fue Padrino vn Diego Diaz, hijo de Alonso Diaz. A que se responde lo siguiente, conque queda totalmente desvanecida la confusion, que con estos instrumentos se ha querido introducir, y probada la identidad del quinto Abuelo del Suplicante.

81. Lo primero, que el que depuso en la probanza de Diego de Niebla dicho año de 592. fue Diego Diaz Serrano, como consta fol. 309. y el quinto Abuelo del Suplicante, como consta de su testamento fol. 95. fue Diego Diaz Serrano, y en vna, y en otra parte se halla con estos dos apellidos de Diaz, y Serrano, y en dicho testamento se manda enterrar en su sepultura de los Serranos, y Borreros, y los otros Diegos Diaz, contenidos en las partidas presentadas por dicho Don Diego, ninguno tiene el apellido de Serrano, ni eran de esta familia, y solo tienen el de Diaz, conque son distintos, y no se puede violentar el discurso, â que alguno de ellos fuesse el quinto Abuelo del Suplicante, ni dexasse de ser el contenido en la probanza del dicho Diego de Niebla.

82. Lo segundo, que el Diego Diaz Serrano, contenido en dicho testamento, fue casado con Marina Alonso, como de èl consta, pues ambos hizieron el testamento de mancomun, conque no puede ser èl casado con Marina Diaz, que fue Padrino el año de 564. ni el que

fue hijo de Alonso Diaz, y fue Padrino el año de 541. ni el bautizado dicho año de 564. por hijo de Diego Diaz, y de Isabel Devia.

83. Lo tercero, conque el dicho Don Diego Tirado, para entroncar su pretenso parentesco, confiessa, que Juana Dominguez, casa 42. fue hija de Juan Gonzales Serrano, casa 13. nietos de Bartholomè Serrano, casa 5. y que fue hermana de Diego Diaz Serrano, contenido en la probanza de Diego de Niebla, y que estos dos son los mismos contenidos en la escritura, que otorgò el de la casa 13. en que este, como Padre de ambos vendiò la parte de viña el año de 1592. de que les hizo legado otro Bartholomè Serrano, casa 23. y esto mismo depuso la dicha Juana Dominguez, casa 42. el año de 602. en la probanza, que hizo dicho Diego de Niebla para la otra Capellania, que fundò el de la casa 23. y siendo esta Juana Dominguez hermana de Diego Diaz Serrano, y ambos hijos de Juan Gonzales Serrano, casa 13. y constando esto mismo, assi por la deposicion de la dicha Juana Dominguez, como por la citada escritura, y no aviendo otro Diego Diaz Serrano, con quien poderse equivocar, mas que el quinto Abuelo del Suplicante, se halla manifiesto por lo mismo, que el dicho Don Diego, y Don Antonio Garcia Serrano, su Tio, tienen alegado, y confessado, que este, y no otro, fue el contenido en la probanza del dicho Diego de Niebla del año de 592. y esto se esfuerza mas con la deposicion del dicho Diego Diaz Serrano en dicha probanza, fol. 310. donde dize, que fue su Abuelo Bartholomè Gonzales Serrano, y que este fue hermano del Padre de la Fundadora, y de Hernan Gonzales, Bisabuelo del dicho Diego de Niebla, y que todos tres fueron hijos de vn Padre, y vna Madre, y q̃ assi se lo oyò dezir à la Fundadora su Tia, estàdo en casa del Padre de este testigo, donde venia muy de ordinario, como à casa de su primo hermano; y siendo este Diego Diaz Serrano el hermano de Juana Dominguez, y esta hija de Juan Gonzales Serrano, casa 13. y nieta de Bartholomè Serrano, casa 5. como està justificado, y se confiessa en contrario, no se puede negar, que este Diego Diaz Serrano es el quinto Abuelo del Suplicante, ni se puede confundir con los demàs.

Lo

84. Lo quarto, forma otro argumento con otra partida, que ha presentado, fol. 535. en esta forma: el quinto Abuelo de el Suplicante, casa 24. en su testamento dexa por vno de sus herederos à Bartholomè; este fue bautizado, segun dicha partida, en 21. de Agosto de 538. como consta de dicha partida, pues dize, que fue hijo de Diego Diaz: el que fue testigo en la probanza de Diego de Niebla el año de 592. dixo tener 53. años; luego no es este, sino el contenido en dicha partida, porque no cabia, que aviendo nacido el año de 538. tuviesse 53. años el año de 592. A que se responde, que el Diego Diaz, contenido en dicho Bautismo, y el Bartholomè, que en ella se dize bautizado, son distintos de los contenidos en dicho testamento, y esto se prueba de las mugeres, que à cada vno se le dà, pues en el testamento, la muger es Mariña Alonso, y en la partida, que se presenta, es Marina Gonzales; y tambien, conque el de el testamento tiene apellido de Serrano, y el de la partida de el Bautismo no lo tiene, conque està probada la diversidad.

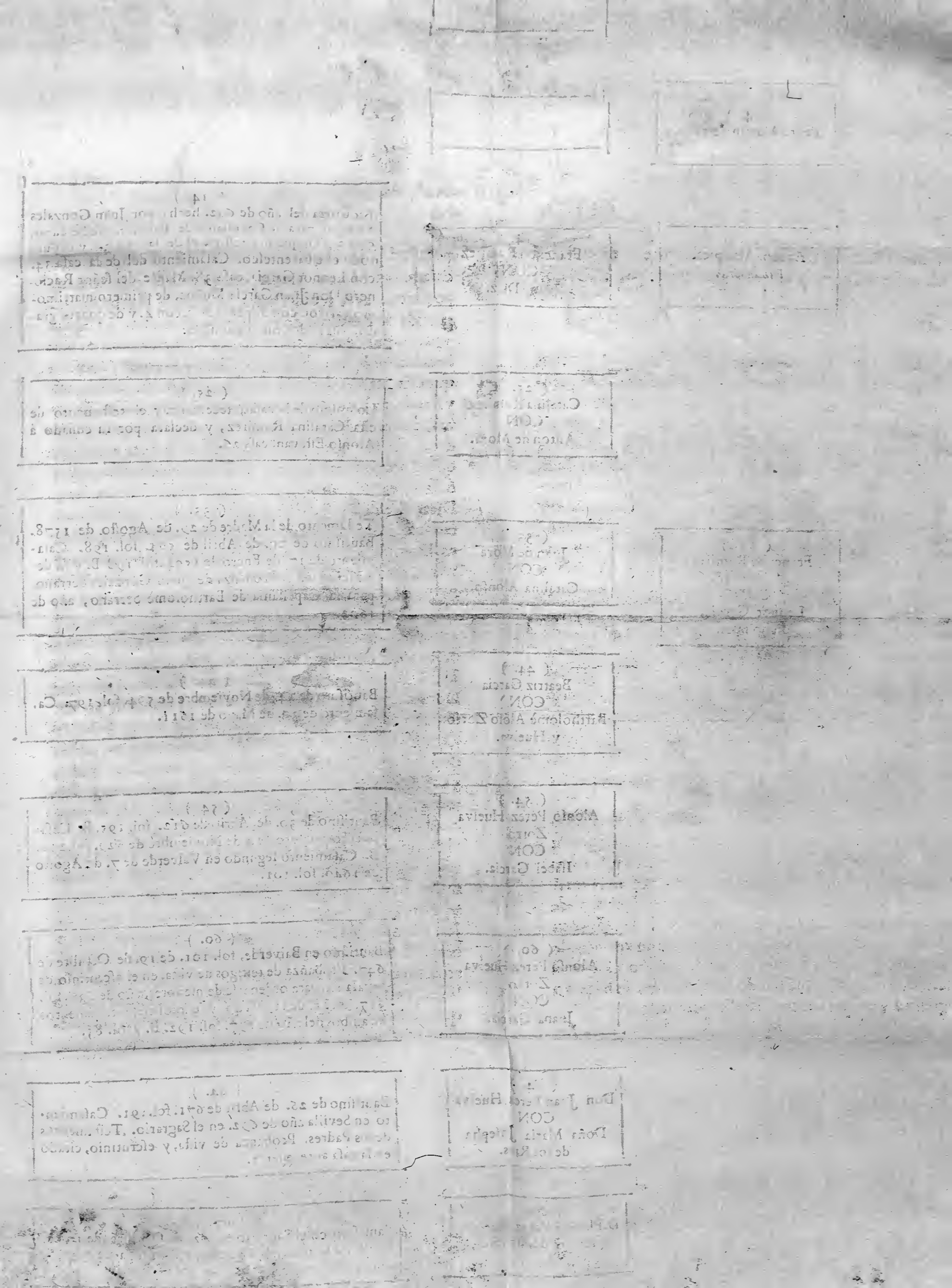
85. Tambien presenta otra partida de Bautismo de vna Leonor, su fecha de 19. de Septiembre de 560. en que fue Padrino Diego Diaz, hijo de Juan Gonzales, y dize, que este fue el que depuso en la probanza de Diego de Niebla el año de 592. A lo qual se satisface con lo mismo, que puso por argumento en el reparo antecedente, porque si el que depuso en dicha probanza tenia 53. años, como aviendo nacido en el de 560. podia tener 53. el de 592. que fue dicha probanza? porque de 560. à 592. no vàn mas que 32. años; luego no pudo ser este, y siniestramente afirma, que lo fue, porque la diferencia no es de vn año, ni dos, ni de quatro, sino de 21. años, y se manifiesta, que este Diego Diaz, y Juan Gonzales son muy distintos de los contenidos en las casas 24. y 13. quinto, y sexto Abuelos del Suplicante; y tambien, porque el que depuso en dicha probanza depone, que el Padre de su Padre fue Bartholomè Gonzales, y de esta partida no consta, qual sea.

86. Adelanta mas este argumento con dezir, que de la escritura de venta, fol. 142. otorgada por Juan Gonzales, casa 13. el año de 582. consta, que la otorgò co-

mo

mo Padre de Diego Diaz ſu hijo, y ſin poder, y eſto indica, que el hijo era menor, y eſtaba debaxo de la Patria poteſtad, y que el quinto Abuelo del Suplicante, caſa 24. caſado con Marina Alonſo, era ya caſado mucho tiempo antes, y avia tenido hijos, lo qual ſe prueba de vna partida de Bautiſmo de vn hijo, que tuvieron, y eſtà fol. 536. en que conſta, que en 25. de Septiembre de 559. ſe bautizò Juan, hijo de Diego Diaz, y Marina Alonſo, y que eſte Juan es vno de los inſtituidos en ſu teſtamento; y ſiendo ya mayor, y caſado el dicho Diego Diaz, no cabia, que el Padre otorgaſſe la venta por èl, como ſu Padre, y ſin ſu poder. A que ſe ſatisface con lo miſmo, que el dicho Don Diego, y ſu Tio tienen alegado, y confeſſado en los autos, pues confieſſan, que el Diego Diaz, que depuſo en dicha probanza, es el miſmo contenido en dicha eſcritura, y tambien confieſſan, que Juana Dominguez, caſa 42. fue hija de Juan Gonzales Serrano, caſa 13. y que fue hermana de Diego Diaz Serrano, el que declarò en la probanza de Diego de Niebla el año de 592. y que eſta es la miſma contenida en la eſcritura de venta del año de 582. y de ella conſta, que la otorgò el dicho Juan Gonzales, como Padre de la dicha Juana Dominguez, ſin poder, y conſta, que eſta Juana Dominguez era caſada el año de 1557. pues ha preſentado el dicho Don Diego la partida de Bautiſmo de Catalina, hija de la dicha Juana Dominguez, caſa 52. y otra de Inès, tambien ſu hija, caſa 53. del año de 558. y 59. fol. 473. y 474. y ſiendo caſada dicha Juana Dominguez el año de 557. ya no era menor, ni eſtaba debaxo de la Patria poteſtad el de 582. que ſe hizo la venta, y no obſtante, la otorgò por ella el dicho Juan Gonzales, ſu Padre, como tal, y ſin poder, conque lo miſmo milita en el vno, que en el otro, pues el Padre la otorgò en nombre de Diego Diaz, y Juana Dominguez, ſus hijos, y la miſma facultad tuvo para el vno, que para el otro. Y ſiendo eſtos los vnicos reparos, que ſe han pueſto contra el grado del parenteſco del Suplicante por eſta linea, y eſtando, como eſtàn, todos convencidos con lo que và dicho, no queda la menor duda en ſu juſtificacion, y es mucho la aya tan plena en materia tan antigua.

Otro



(14)

[illegible] del año de 622. hecho por Juan Gonzales [illegible] [illegible] [illegible] el testamento. Casamiento dado de la casa 14. con Leonor Gonzalez ... [illegible] del señor Racionero Don Juan Garcia [illegible] de primero matrimonio [illegible]

(34)

[illegible] y el testamento de esta Catalina Ramirez, y declara por su casado á Alonso Bustamante.

(35)

Testamento de la Madre de 29. de Agosto de 1578. Bautismo de [illegible] de Abril de [illegible] fol. 158. Casamiento de [illegible] de Enero de [illegible] [illegible] [illegible] de Bartolomé Serrano, año de 1614.

(44)

Bautismo de [illegible] de Noviembre de 594. fol. 193. Casamiento de 24. de Mayo de 1611.

(54)

Bautismo de 30. de Abril de 612. fol. 195. [illegible] [illegible] de Noviembre de 632. [illegible] Casamiento segundo en Valverde de 7. de Agosto de 1646. fol. 101.

(60.)

Bautismo en Valverde, fol. 101. de 19. de Octubre de 647. [illegible] de testigos de vida, en el casamiento de [illegible] [illegible] fol. 192. [illegible]

([illegible])

Bautismo de 25. de Abril de 671. fol. 191. Casamiento en Sevilla año de 692. en el Sagrario. [illegible] Padres. Probanza de vida, y estatuto, [illegible] [illegible]

([illegible])
Catalina [illegible]
CON
Antonio de Alonso.

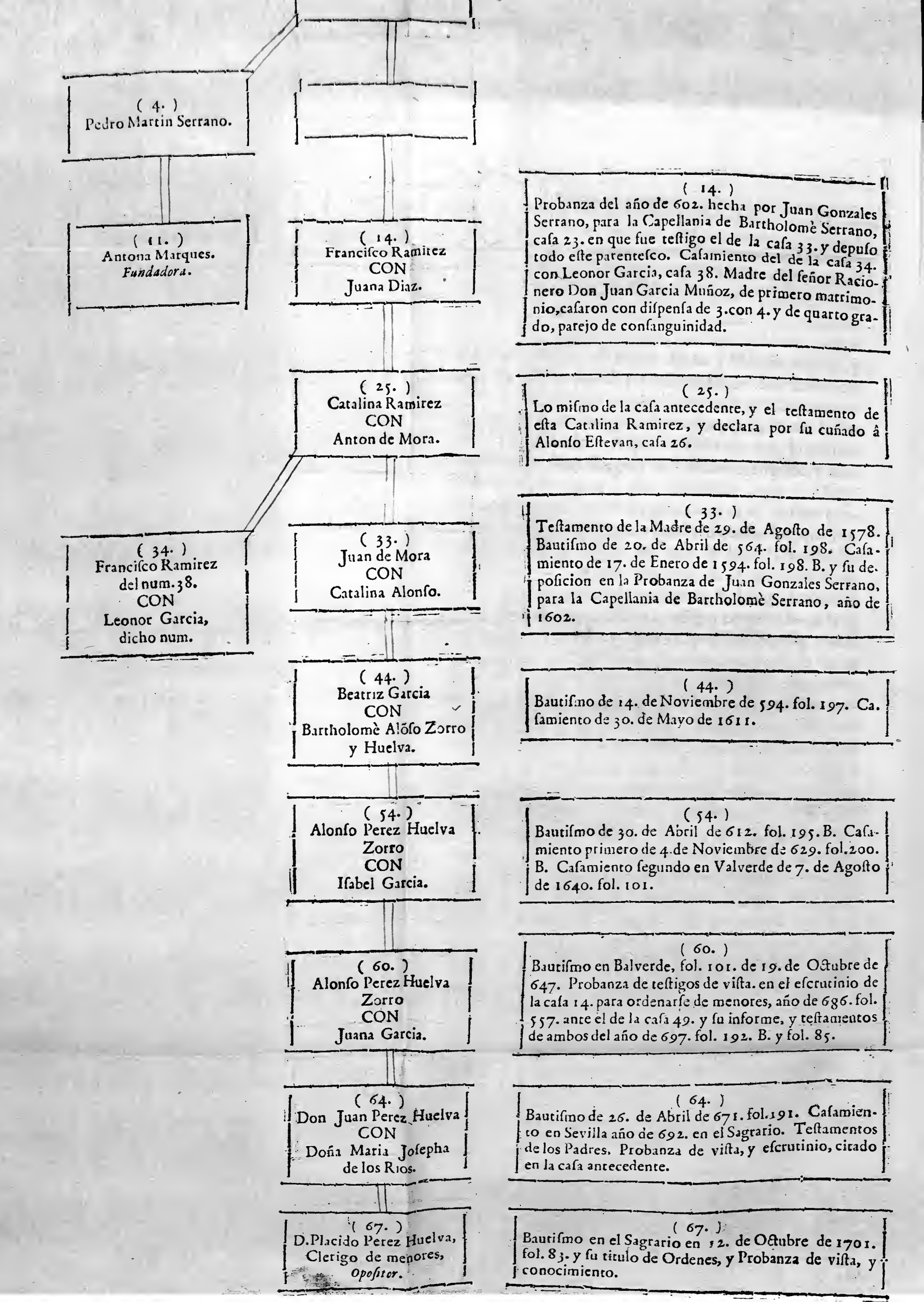
(35)
[illegible] de Vera
CON
Catalina [illegible]

(44)
Beatriz Garcia
CON
Bartolomé Alonso Zorro
y Huelva.

(54)
Alonso Perez Huelva
Zorro
CON
Isabel Garcia.

(60.)
Alonso Perez Huelva
Zorro
CON
Juana [illegible]

[illegible]
Don Juan Perez Huelva
CON
Doña Maria Josepha
de los Rios.



(14.)
Probanza del año de 602. hecha por Juan Gonzales Serrano, para la Capellania de Bartholomè Serrano, casa 23. en que fue testigo el de la casa 33. y depuso todo este parentesco. Casamiento del de la casa 34. con Leonor Garcia, casa 38. Madre del señor Racionero Don Juan Garcia Muñoz, de primero matrimonio, casaron con dispensa de 3. con 4. y de quarto grado, parejo de consanguinidad.

(25.)
Lo mismo de la casa antecedente, y el testamento de esta Catalina Ramirez, y declara por su cuñado â Alonso Estevan, casa 26.

(33.)
Testamento de la Madre de 29. de Agosto de 1578. Bautismo de 20. de Abril de 564. fol. 198. Casamiento de 17. de Enero de 1594. fol. 198. B. y su deposicion en la Probanza de Juan Gonzales Serrano, para la Capellania de Bartholomè Serrano, año de 1602.

(44.)
Bautismo de 14. de Noviembre de 594. fol. 197. Casamiento de 30. de Mayo de 1611.

(54.)
Bautismo de 30. de Abril de 612. fol. 195. B. Casamiento primero de 4. de Noviembre de 629. fol. 200. B. Casamiento segundo en Valverde de 7. de Agosto de 1640. fol. 101.

(60.)
Bautismo en Balverde, fol. 101. de 19. de Octubre de 647. Probanza de testigos de vista. en el escrutinio de la casa 14. para ordenarse de menores, año de 686. fol. 557. ante el de la casa 49. y su informe, y testamentos de ambos del año de 697. fol. 192. B. y fol. 85.

(64.)
Bautismo de 26. de Abril de 671. fol. 191. Casamiento en Sevilla año de 692. en el Sagrario. Testamentos de los Padres. Probanza de vista, y escrutinio, citado en la casa antecedente.

(67.)
Bautismo en el Sagrario en 12. de Octubre de 1701. fol. 83. y su titulo de Ordenes, y Probanza de vista, y conocimiento.

87. Otro Vinculo de parentesco tiene el Suplicante tambien de septimo nieto de hermano del Padre de la Fundadora, por la linea de Alonso Perez de Huelva, su Abuelo Paterno, casa 60. como và figurado en el Arbol de enfrente, correspondiente al formado por el Relator.

88. Cuyo parentesco ha justificado con distincion de grados, y personas, con Fees de Bautismo, casamientos, testamentos, y probanzas antiguas de Capellanes, que han sido, de esta Capellania, sin que en toda esta ascendencia aya casa alguna, que carezca de justificacion, como està expressado en el Arbol, en la casa de cada vno, y solo en la casa 6. que viene â ser el septimo Abuelo del Suplicante, se omitiò poner los nombres, por no constar expressamente de ellos; pero segun las probanzas antiguas, que adelante se diràn, se viene en conocimiento, fue Juan Gonzales Serrano hermano del Padre de la Fundadora, casa 8. y considerando el dicho Don Diego la fuerza de esta justificacion, le ha hecho tanta, que ha puesto su mayor connato, en ver como la puede confundir; y para lograrlo ha presentado varios instrumentos, buscando nombres, y apellidos de otras personas de distintas familias para influir confusion, pareciendole por esto, no se podrà comprehender este parentesco; pero en todos los reparos, que ha puesto, se halla convencido, como en la respuesta de cada vno se contendrà, aunque haga mas difuso este apuntamiento, por ser preciso para evadir semejante malicia.

89. El primer reparo es à la casa 60. de Alonso Perez de Huelva, Abuelo del Suplicante, diciendo, que por la Fee de Bautismo de este consta, que naciò en Valverde del camino (que es immediato al de Veas) en la qual dize, que es hijo de otro Alonso Perez de Huelva, y de Isabel Garcia, su muger, y que por la fee de casamiento de estos consta, que quando se casaron eran vezinos de Valverde, y en el casamiento no le pusieron Padres à marido, y muger, y que siendo de Valverde, se haze vn regresso à Veas para entroncar este parentesco.

90. A lo qual se satisface con lo siguiente, que Alonso Perez de Huelva, casado con Isabel Garcia, casa 54. Bisabuelo del Suplicante, fue casado de primero matrimonio en Veas con Maria Cumbrera el año de 629. en que se le dan los Padres, cuyo casamiento se presentò, porque en èl, por ser el primero, se le pusieron sus Padres, y se presentò, para que constasse de ellos, por entroncar por ellos el parentesco, no porque el Suplicante desciende de este matrimonio, sino del segundo, que contraxo en Valverde con la Isabel Garcia, en el qual, por ser viudo, no se le pusieron Padres, ni â ella, por ser viuda, y que siendo vezino de Veas huviesse casado en Valverde, donde tuvo por su hijo à el Abuelo del Suplicante, consta de la probanza, que con testigos de vista se hizo el año de 86. para ordenarse el Padre del Suplicante, en la qual todos los testigos deponen, conocieron al dicho Alonso Perez de Huelva, casa 54. Bisabuelo del Suplicante, y saben, que siendo vezino de Veas se fue à casar à Valverde con la dicha Isabel Garcia, y despues se bolvieron à Veas, donde los conocieron vivir, cuya probanza se hizo por Don Antonio Garcia Serrano, casa 49. Tio de el dicho Don Diego, el qual al fin de ella puso su informe, en que asseguró ser cierto lo referido, asi por constarle, como por averlo sabido de otros testigos, que examinò de oficio, y vno de los que depusieron en dicha probanza fue Pedro Muñoz Franco, casa 63. Abuelo de Don Pedro Muñoz, Coopositor.

91. Y es digno de notar, que la fee de casamiento refiere dos circunstancias, que por sì solas hazen creible este hecho, aunque no huviera la dicha probanza. La vna, que fue â hazer el casamiento â Valverde vn Beneficiado de Veas; y la otra, que fue con despacho de el señor Juez de la Iglesia, el qual no fuera necessario, no siendo, como no eran, parientes, sino fuera, porque el dicho Alonso Perez de Huelva era vezino de otro lugar, porque quando los contrayentes son vezinos de vn mismo Lugar, haze el pliego matrimonial el Cura por sì solo, y no se remite al Sr. Juez de la Iglesia; pero si los contrayentes son de diversos Lugares, haze el Cura el pliego matrimonial, y lo remite al Juzgado de la Iglesia, donde

se dà el despacho; por lo qual, estando justificado, que el dicho Alonso Perez de Huelva, Bisabuelo del Suplicante, casa 54. siendo vezino de Veas passò â casarse à Valverde con la dicha Isabel Garcia, con despacho del señor Provisor, y que de este matrimonio tuvieron por su hijo legitimo à el otro Alonso Perez de Huelva, casa 60. no queda el menor reparo, ni duda en la identidad, y no se puede confundir con el otro Alonso Perez, cuyo casamiento ha presentado el dicho Don Diego, fol. 502. que fue casado en Veas con otra Isabel Garcia el año de 639. porque este no tiene apellido de Huelva, fue hijo de Pedro Vazquez, y Francisca Martin, y el Bisabuelo del Suplicante fue hijo de Beatriz Garcia, y Bartholomè Alonso Zorro y Huelva, como consta de su primer casamiento del año de 629. fol. 101. y el contenido en la partida presentada por el dicho Don Diego, y su muger, fueron Padrinos del Padre del Suplicante, como consta de su Bautismo, fol. 191. y la diversidad se manifiesta, de que este casò con Isabel Garcia en 9. de Enero de el año de 639. y el Bisabuelo del Suplicante casò despues con la otra Isabel Garcia en Valverde en 7. de Agosto de 640. y estando casado con la vna, no podia casarse con la otra, sin que se pueda oponer, el q̃ avia muerto la casada el año de 39. porque fue Madrina del Padre de el Suplicante mucho tiempo despues el año de 671. como consta de su Fee de Bautismo.

92. Otro reparo ha puesto el dicho Don Diego contra las casas 44. y 15. y gasta mucho papel, y presenta muchos instrumentos para su justificacion, y esto nace, de que el Suplicante, ademàs de los tres Vinculos de parentesco, que tiene justificados, quiso entroncar otros por Bartholomè Alonso Zorro y Huelva, su tercer Abuelo, casa 44. y por Catalina Diaz, su sexta Abuela, casa 15. pero reconociendo, que esto no le era facil justificarlo, por ser hecho tan antiguo, y q̃ tenia otros tres Vinculos de parẽtesco justificados; y que si por estos no obtenia sentencia à su favor, no pudiera tenerla, aunque justificâra los otros, se desistiô, y apartò de este intento de entroncar por el dicho Bartholomè Alonso, casa 44. y por Catalina Diaz, casa 15. y prosigue su justificacion por

Bea-

Beatriz Garcia, muger del dicho Bartholomè Alonso, y por Juan Martin de Mora, marido de la dicha Catalina Diaz; y estando ya desistido de el entroncamiento por el dicho Bartholomè Alonso, y por la dicha Catalina Diaz ha sido ocioso cargar tanto la consideracion, en desvanecer el parentesco de estos, quando por ellos no entronca el Suplicante, ni por ellos pretende la Capellania, y por la misma razon fuera ocioso dàr respuesta à èl.

93. Probado, como està, que Alonso Perez de Huelva, Bisabuelo del Suplicante, que casò en Valverde, fue hijo de Beatriz Garcia, y Bartholomè Alonso Zorro, casa 44. se ha justificado tambien, que esta Beatriz Garcia fue hija de Juan de Mora, y Catalina Alonso, casa 33. cuya justificacion se ha hecho con las Fees de Bautismo, y casamiento de la dicha Beatriz Garcia, en que consta de los mismos Padres, y que este Juan de Mora, quarto Abuelo del Suplicante, fuesse hijo de Catalina Ramirez, casa 25. consta de lo siguiente: Lo primero de la probanza, que el año de 602. hizo Juan Gonzales Serrano, casa 39. para obtener la otra Capellania de Bartholomè Serrano, casa 23. en que dicho Juan de Mora, quinto Abuelo del Suplicante, fue testigo, y fol. 226. B. dixo, que era hijo de Anton de Mora, casa 25. y que era pariente de ambos Opositores, dentro del quarto grado, y que Catalina Ramirez, su Madre, y Juan Gonzales Serrano, casa 29. Padre de dicho Opositor, eran primos segundos, y que Francisco Ramirez, Abuelo de este testigo, Padre de su Madre, y Leonor Ramirez, Abuela Paterna de dicho Opositor, casa 18. eran primos hermanos, y que tambien la Madre de este testigo era prima segunda de Marina Gomez, hermana del Fundador.

94. Lo segundo, con la fee de casamiento de Francisco Ramirez, casa 34. hermano del dicho Juan de Mora, quarto Abuelo del Suplicante del año de 1598. fol. 103. en que consta, que casò con Leonor Garcia, casa 38. Madre del señor Racionero Don Juan Garcia Muñoz, Capellan, que fue, de esta Capellania, casa 47. y que este casamiento fue con dispensa de dos Vinculos de parentesco de consanguinidad, q̃ fueron 3. con 4. y quar-

tò grado parejo; y que este parentesco fuesse por Catalina Ramirez, quinta Abuela del Suplicante, casa 25. y Leonor Ramirez, casa 18. Bisabuela de los de las casas 47. y 48. y por Leonor Garcia, Madre de estos, casa 38. consta de las probanzas, que sus dos hijos D. Juan Garcia Muñoz, y Don Juan Gonzales Muñoz, casas 47. y 48. hizieron para obtener esta Capellania, en que justificaron esta filiacion, y obtuvieron, como bisnietos de la dicha Leonor Ramirez, y terceros de Juan Gonzales Serrano, hermano del Padre de la Fundadora, de las quales, y de la deposicion del dicho Juan de Mora, quarto Abuelo de el Suplicante, consta, que las dichas Leonor Ramirez, casa 18. y Catalina Ramirez, casa 25. fueron primas hermanas, hijas de dos hermanos.

95. Lo tercero, con las probanzas de Gonzalo Martin Gil, casa 58. en que consta justificò ser quarto nieto de la dicha Leonor Ramirez, casa 18. y que como tal, por executoria del Ilustrissimo Señor Nuncio, en contradictorio juyzio se le hizo colacion de esta Capellania, y por la misma razon se le confiriò â Juan Muñoz, su hermano, casa 47. por cuya muerte la pretendiò Don Antonio Garcia Serrano, Tio de dicho Don Diego Tirado.

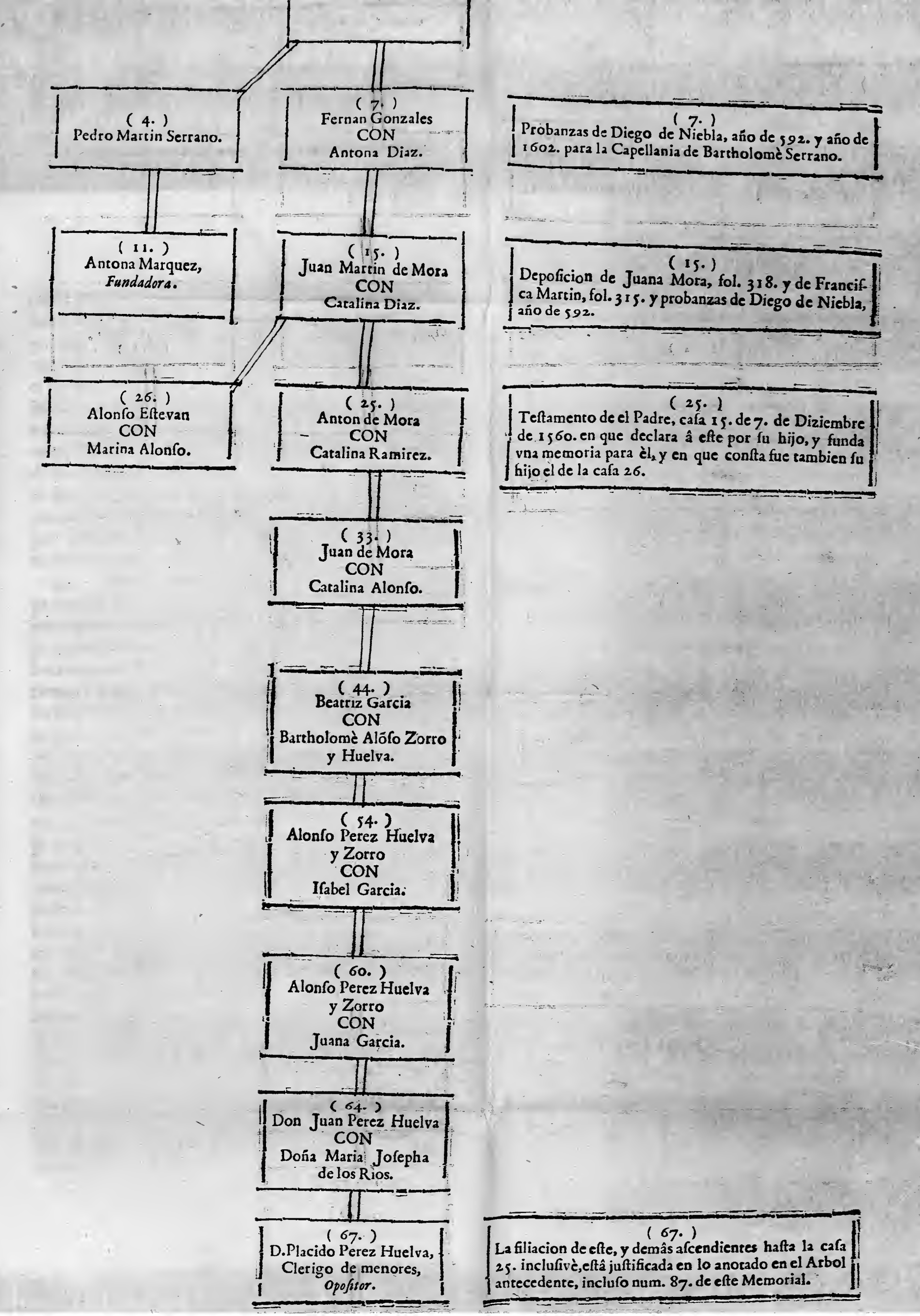
96. Contra esto, por no dexar cosa alguna sin contradiccion, opone el dicho Don Diego Tirado dos reparos: El vno, que en el interrogatorio de Don Juan Gonzales Muñoz, casa 48. estaba en vna pregunta articulado el parentesco de la dicha Leonor Ramirez por prima segunda, y despues se testò, y se emmendò, y entrerenglonò, poniendole prima hermana; y el otro, que de las probanzas del dicho Gonzalo Martin Gil no consta quienes fuessen sus terceros Abuelos, por lo qual se dexò vacia la casa 17. â que se responde, en quanto à lo primero, que no consta quien emmendò el interrogatorio, ni que dixesse prima segunda, sino es por conjeturas, y que pudo, por yerro, al escribirlo, ponerse prima segunda, y emmendarse, y ponerle prima hermana, y vltimamente, los testigos â esta, y la siguiente pregunta dizen prima hermana, conque nada se saca de escrupulo, que en la pregunta estè emmendado, pues para formarlo era preciso, que la pregunta siguiente, y todos los dichos de los testi-

gos eſtuvieſſen emmendados: Y en quanto al ſegundo ſe reſponde, que aunque la caſa 17. ſe halla vacìa por no aver conſtado de los nombres, que debian ocuparla, que ſerìa por aver premuerto, conſtò de la filiacion, de que el dicho Gonzalo Martin Gil fue quarto nieto de la dicha Leonor Ramirez, y aſsi ſe declarò por executoria, porque juſtificô, que ſu Madre ſe trataba, y comunicaba por ſobrina del dicho ſeñor Racionero D. Juan Garcia Muñoz, y eſte la tenia por ſu ſobrina, y que la Abuela de dicho Gonzalo, y dicho ſeñor Racionero, ſe trataron, y comunicaron, como primos ſegundos, y q̃ la Madre de dicho ſeñor Racionero, y la Biſabuela del dicho Gõzalo, ſe trataron, como primas hermanas, y ambas por nietas de la dicha Leonor Ramirez, conque no es del caſo, que no conſtaſſe los nombres de la caſa 17.

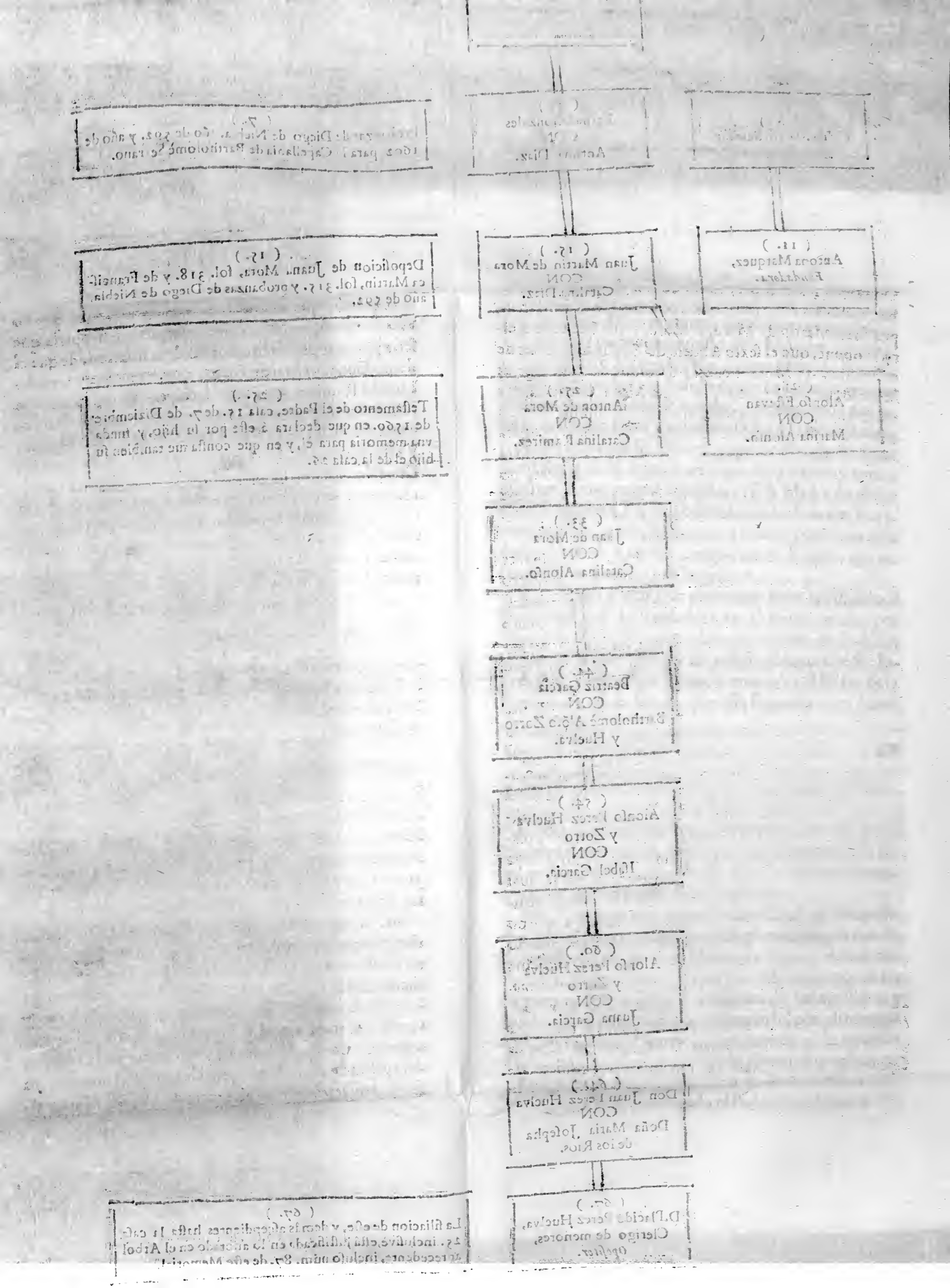
97. Otro Vinculo de parenteſco tiene juſtificado el Suplicante con la Fundadora en el miſmo grado, por Anton de Mora, ſu quinto Abuelo, marido de la dicha Catalina Ramirez, porque ha juſtificado, que eſte fue hijo de Fernan Gonzales Moro, hermano de el Padre de la Fundadora, en la forma, que eſtà figurado en el Arbol de enfrente.

Y aunque, como de èl parece, no tiene plena juſtificacion, al menos la tiene preſumpta, porque Juana Mora, y Franciſca Martin, hermanas, en la probanza de Diego de Niebla del año de 592. fol. 441. y 443. deponen ſon hijas de Juan Moro, y que eſte fue hijo de Hernan Gonzales, hermano del Padre de la Fundadora.

98. Y aunque ſe le opone la diverſidad en los apellidos, porque el ſexto Abuelo del Suplicante, ſegun conſta de ſu teſtamento, fue Juan Martin de Mora, y el Padre de dichas teſtigos, dizen ſe llamò Juan Moro, como en los Lugares es muy regular la variacion de los apellidos, y ſiendo vno miſmo, ſuelen pronunciarlo, con diferencia entre los varones, y hembras, y es comun cada vno vſar del apellido de aquel, por quien le ponen el nombre, no fuera muy reparable la diferencia de Moro à Mora, y eſto ſe vè en la hija, pues ſiendo el Padre Juan Moro, ſe lla-



(4.)
Pedro Martin Serrano.
(7.)
Fernan Gonzales
CON
Antona Diaz.
(7.)
Probanzas de Diego de Niebla, año de 592. y año de 1602. para la Capellania de Bartholomè Serrano.
(11.)
Antona Marquez,
Fundadora.
(15.)
Juan Martin de Mora
CON
Catalina Diaz.
(15.)
Depoſicion de Juana Mora, fol. 318. y de Franciſca Martin, fol. 315. y probanzas de Diego de Niebla, año de 592.
(26.)
Alonſo Eſtevan
CON
Marina Alonſo.
(25.)
Anton de Mora
CON
Catalina Ramirez.
(25.)
Teſtamento de el Padre, caſa 15. de 7. de Diziembre de 1560. en que declara â eſte por ſu hijo, y funda vna memoria para èl, y en que conſta fue tambien ſu hijo el de la caſa 26.
(33.)
Juan de Mora
CON
Catalina Alonſo.
(44.)
Beatriz Garcia
CON
Bartholomè Alōſo Zorro
y Huelva.
(54.)
Alonſo Perez Huelva
y Zorro
CON
Iſabel Garcia.
(60.)
Alonſo Perez Huelva
y Zorro
CON
Juana Garcia.
(64.)
Don Juan Perez Huelva
CON
Doña Maria Joſepha
de los Rios.
(67.)
D. Placido Perez Huelva,
Clerigo de menores,
Opoſitor.
(67.)
La filiacion de eſte, y demâs aſcendientes haſta la caſa 25. incluſivè, eſtâ juſtificada en lo anotado en el Arbol antecedente, incluſo num. 87. de eſte Memorial.



(7.)
Probanzas de Diego de Niebla, año de 592, y año de 1602. para la Capellania de Bartholomé Serrano.

(15.)
Depoficion de Juana Mora, fol. 318. y de Francif-ca Martin, fol. 317. y probanzas de Diego de Niebla, año de 592.

(27.)
Teftamento de el Padre, cala 17. de 7. de Diziembre de 1560. en que declara à efte por fu hijo, y funda vna memoria para él, y en que confta fue tambien fu hijo el de la cafa 26.

(67.)
La filiacion de efte, y demàs afcendientes hafta la cafa 25. incluſive, eftà juſtificada en lo alegado en el Arbol antecedente, incluſo num. 87. de efte Memorial.

(7.)
Juana Gonzalez
CON
Anton Diaz.

(8.)
Maria Marquez.

(15.)
Juan Martin de Mora
CON
Catalina Diaz.

(14.)
Antona Marquez,
Fundadora.

(27.)
Anton de Mora
CON
Catalina Ramirez.

(28.)
Alonfo Eſtevan
CON
Maria Alonſo.

(33.)
Juan de Mora
CON
Catalina Alonſo.

(44.)
Beatriz Garcia
CON
Bartholomé Alõſo Zorro
y Huelva.

(54.)
Alonfo Perez Huelva
y Zorro
CON
Iſabel Garcia.

(60.)
Alonfo Perez Huelva
y Zorro
CON
Juana Garcia.

(64.)
Don Juan Perez Huelva
CON
Doña Maria Joſepha
de los Rios.

(67.)
D. Placido Perez Huelva,
Clerigo de menores,
Opoſitor.

mò la hija Juana Mora, como consta de su dicho, y la hermana, no vsò vno, ni otro apellido, sino el de Martin, por Juan Martin de Mora, ò Moro; y aunque contra esto se opone, que el sexto Abuelo del Suplicante, antes de el apellido de Mora tiene la diccion, de que dize *de Mora*, lo que no se puso â la Juana Mora, porque â esta no se le puso la *de* antes del apellido; lo mismo se vè en otra Juana Mora, hija de Alonso Estevan, segun consta de su testamento, fol. 472. de 598. pues no se le puso la *de* antes del Mora; y como quiera, que se considere, no pretende el Suplicante solo por este Vinculo, ni lo tiene por bastante por sì solo, sino por otros dos, q̃ tienen plena justificacion, y este junto con ellos la hazen mayor.

99. Contra todo esto se opone, que el Suplicante pretendiò entroncar por otros Vinculos de parentesco por Alonso Perez Zorro, y por Catalina Diaz, y que despues los reformò, y que el Padre del Suplicante se opuso â otra, que en Niebla fundò Leonor Ramirez, como pariente, y â otra, que en Veas fundò Juan de Veas, y que no lo justificò; pero todo es vna quimera, que no añade, ni quita â la justicia principal; porque en los dos primeros Vinculos, por donde pretende por Juana Garcia, su Abuela, y por Catalina Ramirez, su quinta Abuela, que aqui vàn expressados, nunca ha tenido variacion, mudanza, ni reformacion, y en lo mismo, que dixo desde el principio, ha permanecido, y permanece, y estàn plenissimamente justificados, y no necessita de otros para obtener, y que â estos huviesse añadido otros, y no los aya podido justificar, por ser hecho tan antiguo, por lo qual se ha apartado de ellos, no quita, ni altera la justicia principal, que le compete por los otros Vinculos, en que no ay variacion, ni reformacion, ni esto constituye defecto en su justificacion, porque, aunque cada vno se presume informado en la noticia de su familia, y ascendencia. *cap. Non videtur.* 35. *quæst.* 6. *leg. Si te filium. Cod. de liber. caus. leg.* 15. *tit.* 9. *part.* 4. Garc. *de Nobilit. gloss.* 18. multoties evenit contrarium. *leg. Vxorem. D. Manumis. test.* Lara *de Capellan. lib.* 2. *cap.* 4. *num.* 34. No obstante, si comete algun error, le es licito reformarlo, y constando de èl, se debe estàr, â lo que verdaderamente se ha justificado. Lara *vbi sup. num.* 33.

De

100. De todo lo dicho resulta, que el parentesco de el dicho Don Diego no tiene justificacion, pues atendida la que ha hecho, se reduce â vna simple enunciativa de vn Bautismo de tercero, conque quiere justificar, que su quarto Abuelo fue hijo de Alonso Gonzales Serrano, y no consta de ella, q̃ fuesse el viejo, y esta enunciativa, con tantas nulidades, y presumpciones en contrario, y que Alonso Gonzales Serrano, sin la distincion de viejo, ni mozo, fuesse hermano del Padre de la Fundadora, no tiene mas prueba, que el dicho de oìdas de Ana Parrales, con tantas contradicciones, y presumpciones, como le vàn opuestas, y esta probanza tan debil tiene en contrario la instrumental de los tres Vinculos de parẽtesco probados por el Suplicante; y aunq̃ el vltimo solo tiene la presumptiva, los dos primeros, no se puede negar con razon, que estàn plenamente justificados con probanza clara, y cierta, que es la que resulta de los instrumentos, y concurriendo esta, que es mas cierta, y se acerca mas â la verdad, con la que el dicho Don Diego ha hecho tan debil, dudosa, y equivoca, y contraria à lo que propone, se debe estàr à la del Suplicante. *iuxta leg. 40. tit. 16. part. 3.*

Por cuyos fundamentos, que ligeramente se han tocado por la brevedad, y omitir confusion, pretende el Suplicante se determine â su favor, mandando se le haga colacion de dicha Capellania, y assi lo espera de la gran justificacion de VS. S. in omn. D. O.